

**EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS DERIVADA DE LOS  
DAÑOS GENERADOS EN EL MEDIO AMBIENTE CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

**ALEJANDRA MARÍA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**

**MARÍA ISABEL OSORIO LORA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
AREA DE DERECHO PÚBLICO  
CHÍA  
2004**

**EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS DERIVADA DE LOS  
DAÑOS GENERADOS EN EL MEDIO AMBIENTE CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

**ALEJANDRA MARÍA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**

**MARÍA ISABEL OSORIO LORA**

**TRABAJO DE GRADO**

**DIRECTORA: MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
AREA DE DERECHO PÚBLICO  
CHÍA  
2004**

## INTRODUCCIÓN

El régimen de Responsabilidad Internacional de los Estados por los daños causados en el medio ambiente es un tema que no goza de pleno desarrollo académico, a pesar de la trascendencia que éste implica para las Naciones en el contexto de un mundo globalizado e industrializado. Por ello, a través de la presente monografía se pretende analizar, de un lado, la existencia de un régimen de Responsabilidad por el cual deben regirse los Estados en los eventos en los que causen daños en el medio de otras Naciones en desarrollo de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, y de otra parte, las consecuencias que se derivarían de aplicar el imperativo de Responsabilidad establecido en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, en el cual se señala que los Estados se encuentran obligados a asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones. En síntesis, el problema jurídico objeto de estudio radica en determinar si en efecto, en el Derecho Internacional, es posible hablar de un régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas o si, por el contrario, en razón del principio 21 de la citada Declaración y de las tendencias de la práctica internacional, no podría inferirse la existencia de un régimen unificado de responsabilidad por este tipo de actividades.

Así las cosas, la hipótesis que pretende ser demostrada a lo largo de estas páginas es que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, más que una solución al problema del incipiente desarrollo del régimen de la Responsabilidad de los Estados, resulta ser una disposición que puede entrañar graves consecuencias al mismo, toda vez que podría desarticular el régimen de la Responsabilidad por actividades peligrosas. En efecto, al imponerse en dicha Declaración la obligación objetiva a los Estados de no generar daños en el medio de otras Naciones, se está imponiendo una obligación de resultado que no puede ser por ellos asumida, ya que estas actividades implican un riesgo que aunque no siempre conlleva la causación de un daño, éste no puede ser controlado humanamente, de forma tal que la obligación de asegurarse de no causar daños se torna en una obligación de imposible cumplimiento.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cuál fue la metodología empleada para abordar la hipótesis planteada, resulta pertinente hacer alusión al concepto de medio ambiente, toda vez que éste, aun cuando no va ser objeto de un especial análisis durante la monografía, resulta de suma importancia para efectos de los objetivos planteados, comoquiera que el tema que a lo largo de estas páginas pretende ser desarrollado es el del régimen de la Responsabilidad Internacional de los Estados por los daños causados en el medio ambiente, con ocasión del ejercicio de las actividades peligrosas.

Según la doctrina, el medio ambiente además de incluir lo que todos conocemos como el reino animal, comprende los recursos naturales inertes, esto es, la tierra, las aguas, los minerales, la atmósfera, el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y en general las fuentes primarias de la energía<sup>1</sup>. Por ello, ha de concluirse que cuando se habla de daños en el medio ambiente, tales daños pueden recaer o bien sobre el entorno físico, o bien sobre los seres que en él habitan y que hacen parte del reino animal. De lo anterior, resulta que la Responsabilidad Internacional de los Estados derivada de los daños ocasionados en el medio ambiente, puede verse traducida en el desmedro de cualquiera los elementos que se han entendido como constitutivos del mismo.

La breve alusión que del concepto de medio ambiente antecede, nos deja el paso libre para plantear la serie de pasos que fueron necesarios para demostrar la hipótesis planteada. Tales pasos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Estudio del régimen Internacional de Responsabilidad Internacional de los Estados frente al hecho ilícito y frente a las actividades peligrosas.
- Análisis del régimen de la Responsabilidad de los Estados derivada de los daños ocasionados en el medio ambiente en el ejercicio de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

---

<sup>1</sup> GUTIERREZ, Graciela Nora. *La Responsabilidad Civil en la Era de la Tecnología. Tendencias y Perspectivas*. 1 Edición. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1989. Pág. 113

- Verificación del alcance jurídico que puede derivarse de la aplicación del principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972.

Como etapa preliminar, fue necesario comenzar la investigación con la búsqueda y consecuente determinación de los conceptos esenciales para una ubicación general en el tema a desarrollar. En ese sentido, se emprendió una exploración de los conceptos fundamentales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, encontrándonos en este aspecto con una regulación sumamente incipiente, a pesar de que es necesario reconocer el esfuerzo que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ha realizado en cuanto a la reglamentación de la Responsabilidad Internacional por el hecho ilícito, lo cual se ha concretado en la redacción de un proyecto de artículos.

Seguidamente se abordó una búsqueda normativa y jurisprudencial con el fin de determinar si es posible hablar de un régimen unificado de Responsabilidad Internacional por actividades peligrosas y, en esta misma línea, establecer la influencia que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo ha tenido en dicho régimen de Responsabilidad. Al respecto encontramos que infortunadamente a nivel jurisprudencial es poco lo desarrollado, lo cual dificultó en gran medida la investigación, toda vez que no fue posible determinar la existencia de una tendencia jurisprudencial en la materia.

A manera de estructura general que sirva para presentar los resultados alcanzados con el trabajo investigativo, se propone al lector un escrito organizado en forma deductiva sobre el estado del arte de nuestro objeto de estudio, de modo tal que facilite la comprensión de la hipótesis planteada y las conclusiones alcanzadas. En este sentido, queda suficientemente justificado el hacer una presentación desde las nociones más generales del Derecho Internacional Público para llegar a las especificidades propias del tratamiento que da el Derecho Internacional a la Responsabilidad de los Estados derivada de los daños ocasionados en el medio ambiente en el ejercicio de actividades lícitas pero riesgosas.

Por lo anterior, la lectura de la presente monografía inicia con aspectos netamente fundamentales del Derecho Internacional Público los cuales sientan las bases para un

análisis de los conceptos generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, introduciéndonos al tema propio de la monografía. En consecuencia, se realizará una breve alusión al camino que ha tenido que recorrer la humanidad para conocer los parámetros actuales de la Responsabilidad Internacional, así como también se definirán con precisión, entre otros aspectos, los elementos constitutivos de este régimen y las formas que de Responsabilidad Internacional existen en la actualidad.

Posteriormente, se estudiarán, en forma más detallada, las formas de Responsabilidad que en Derecho Internacional Público existen, para así determinar las diferencias que se evidencian entre el régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas y el régimen de Responsabilidad por el hecho ilícito. Apoyado en el contexto examinado, se propone al lector un análisis crítico del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el cual necesariamente permite definir las problemáticas consecuencias que la aplicación de esta directriz normativa genera para un régimen Internacional de Responsabilidad del Estado con ocasión de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

Finalmente, y después de determinar los lineamientos doctrinales respecto del tema de la Responsabilidad Internacional, se expondrá tanto lo que la doctrina como la jurisprudencia han dicho con respecto al régimen de Responsabilidad aplicable en los eventos en los que se causen daños en el medio de otras Naciones con ocasión del desarrollo de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, para así demostrar la inaplicabilidad del principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>1. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL ESTADO</b>	6
<b>1.1 SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	6
<b>1.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	8
<b>1.3 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	10
1.3.1 Los Estados	10
1.3.2 Organizaciones Internacionales Intergubernamentales	13
1.3.3 Otros sujetos del Derecho Internacional Público	13

<b>1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	<b>14</b>
1.4.1 Tratados Internacionales	15
1.4.2 Costumbre Internacional	17
1.4.3 Principios Generales del Derecho	18
1.4.4 Jurisprudencia Internacional	20
<b>2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL</b>	<b>23</b>
<b>2.1 HISTORIA Y CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS</b>	<b>23</b>
<b>2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS</b>	<b>26</b>
<b>2.3 FORMAS DE RESPONSABILIDAD: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA</b>	<b>30</b>
<b>2.4 LA REPARACIÓN COMO EFECTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>32</b>

<b>2.5 CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD</b>	35
<b>3. FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL</b>	39
<b>3.1 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO ILÍCITO</b>	39
<b>3.2 LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b>	42
3.2.1 Características de las actividades peligrosas.	44
3.2.2 La Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos no Prohibidos por el Derecho Internacional.	45
<b>ANÁLISIS DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO DE 1972</b>	51
<b>4.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO</b>	51

<b>4.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO Y LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>53</b>
<b>4.3 LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO: EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS O LA IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO</b>	<b>57</b>
<b>4.4 EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>58</b>
<b>4.5. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE DE NO CAUSAR DAÑOS EN EL MEDIO DE OTRAS NACIONES ES UNA OBLIGACIÓN IMPOSIBLE</b>	<b>60</b>
<b>5. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</b>	<b>65</b>
<b>5.1 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS DE 1969</b>	<b>65</b>
<b>5.2 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE 1976</b>	<b>68</b>

<b>5.3 ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS DE 1983</b>	<b>69</b>
<b>5.4 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983</b>	<b>72</b>
<b>5.5 PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983</b>	<b>75</b>
<b>5.6 CONCLUSIONES DE LOS LINEAMIENTOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS TRATADOS QUE REGULAN EL DAÑO CAUSADO EN EL MEDIO MARINO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>78</b>
<b>6. ANÁLISIS DE UN POSIBLE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS APLICADO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL</b>	<b>81</b>
<b>6.1 LAUDO ARBITRAL DEL CASO TRAIL SMELTER, ESTADOS UNIDOS VERSUS CANADÁ, 1941</b>	<b>81</b>
<b>6.2 LAUDO ARBITRAL DEL CASO DEL LAGO LENNOUX, ESPAÑA VERSUS FRANCIA, 1956</b>	<b>84</b>

<b>6.3 SENTENCIA DEL CASO ESTRECHO DE CORFÚ, GRAN BRETAÑA VERSUS ALBANIA, 1949</b>	<b>85</b>
<b>6.4 CASO CHERNOBYL, 1986</b>	<b>87</b>
<b>6.5 SENTENCIA DEL CASO IXTOC-I, ESTADOS UNIDOS VERSUS MÉXICO, 1989</b>	<b>89</b>
<b>6.6 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS FALLOS INTERNACIONALES</b>	<b>92</b>
<b>7. CONCLUSIONES</b>	<b>96</b>
<b>7.1 DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL MEDIO AMBIENTE CON OCASIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL</b>	<b>96</b>
<b>7.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>100</b>

# **1. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL ESTADO**

## **1.1 SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

## **1.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

## **1.3 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

### **1.3.1 Los Estados.**

### **1.3.2 Organizaciones Internacionales Intergubernamentales.**

### **1.3.3 Otros sujetos del Derecho Internacional Público.**

## **1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

### **1.4.1 Tratados Internacionales.**

### **1.4.2 Costumbre Internacional.**

### **1.4.3 Principios Generales del Derecho.**

### **1.4.4 Jurisprudencia.**

# 1. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL ESTADO

## 1.1 SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Podría decirse que el antecedente más remoto del Derecho Internacional Público se remonta a la Roma antigua hacia el año 218 a.c., ya que en ese entonces, con el conocimiento de pueblos extranjeros, se hizo necesaria la adopción de normas diferentes de las que se aplicaban a los ciudadanos romanos, y que regularan las relaciones entre éstos últimos y los peregrinos. De ésta manera surgió el *Ius Gentium* (derecho de gentes) que puede definirse como “un derecho desprovisto de toda fórmula y accesible tanto a los ciudadanos como a los extranjeros”<sup>1</sup> o como “El derecho que todas las Naciones deben observar entre ellas”<sup>2</sup>.

Sin embargo, “se trata de meros antecedentes históricos muy diferentes del derecho internacional clásico como del contemporáneo y tales antecedentes tienen que ver más bien con las relaciones y conflictos entre los antiguos pueblos que con un sistema normativo internacional”<sup>3</sup>. Así, es claro que aun cuando el *Ius gentium* constituye un claro antecedente de las relaciones entre diferentes pueblos, no puede calificarse como una primera manifestación del Derecho Internacional Público, pues éste consiste en un sistema normativo que regula las relaciones entre Estados cuyo fundamento u origen no se encuentra en la necesidad de un pueblo determinado de relacionarse con otras Naciones como sí acontecía con el *Ius gentium* del derecho Romano en el que lo que se pretendía era tener un medio para “(...) reglamentar las relaciones entre los ciudadanos romanos y los extranjeros (...)”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> JARAMILLO, Lucrecia. *Historia del Derecho Romano*. 13ª Edición. Medellín: Librería Señal Editorial, 1997. Pág. 2.

<sup>2</sup> GAVIRIA LIEVANO, Enrique. *Derecho Internacional Público*. 1ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1998. Pág. 10.

<sup>3</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional Público*. 1ª Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 1998. Pág. 92.

<sup>4</sup> GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Op. Cit. Pág. 8.

Andando en la historia, ya en la Edad Media, hacia el año 800, con el auge del Cristianismo se proclama un derecho supranacional en donde el Papa investido de autoridad por Dios tenía la “misión de gobernar a los gobernantes y proteger el derecho en toda la Tierra”<sup>5</sup>. De lo antes dicho, se desprende que en ese entonces, más que la existencia de un Derecho Internacional lo que se evidenciaba era la presencia de un derecho supranacional que se encontraba íntimamente ligado con cuestiones meramente religiosas que, por su carácter superior, se entendían vinculantes a todos los pueblos.

Paralelamente, a la particular concepción religiosa de la política que imperaba en ese entonces, fue apareciendo el feudalismo, en donde los Señores Feudales si bien no eran gobernantes “(...)dirigían las luchas feudales y celebraban alianzas y toda suerte de tratados”<sup>6</sup>.

Posteriormente, una vez llegado el siglo XVII, se presentó un hito en el desarrollo del Derecho Internacional Público que mal podría ser ignorado. Fue en 1648 cuando luego de una sangrienta guerra religiosa, se firmó un acuerdo conocido como “La Paz de Westfalia” en el que las partes, aplicando el principio del equilibrio político, dieron fin a las controversias entre ellos suscitadas. Este principio consiste en que “la voluntad o el poderío de ningún Estado debe prevalecer sobre los otros”<sup>7</sup> y es por esto que su primera aplicación merece ser considerada, toda vez que aparece como un antecedente más del Derecho Internacional Público.

En la Revolución Francesa (1789-1793), con la proclamación de la soberanía popular aparece el concepto de Estado-Nación como hoy en día lo conocemos, en donde, lo que configura el Estado, es un conjunto de personas asentadas en un territorio, y no la existencia de un monarca que gobierne como anteriormente acontecía. De éste principio de soberanía se desprenden también “los principios de igualdad jurídica de los Estados y el derecho de cada Estado a disponer libremente de su destino sin intervenciones

---

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 21.

<sup>6</sup> Ibídem. Pág.23.

<sup>7</sup> Ibídem. Pág. 26.

foráneas en sus asuntos internos (autodeterminación)<sup>8</sup>. Al estudiar el origen del Derecho Internacional Público es importante mencionar la Revolución Francesa, ya que es sólo a partir de ese entonces que se presenta el reconocimiento del Estado como hoy en día se conoce y por ende es sólo a partir de esa fecha que se puede hablar de relaciones entre Estados.

Hasta aquí se ha mencionado lo que consideramos como los antecedentes históricos de mayor trascendencia en el desarrollo del Derecho Internacional Público. Sin embargo, es sólo hasta 1945 cuando, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, se configura formalmente y como sistema jurídico el Derecho Internacional Público. En efecto, es sólo a partir de esa fecha cuando, con la creación de la Organización de Naciones Unidas<sup>9</sup>, se configura una verdadera comunidad interestatal cuya finalidad es “mantener la paz y la seguridad internacionales; fomentar las relaciones de amistad entre las Naciones; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales; y la promoción al respecto de los derechos humanos, así como, servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones, según lo establece la Carta de las Naciones Unidas”<sup>10</sup>.

## **1.2 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

La existencia de una yuxtaposición entre el derecho interno y el Derecho Internacional Público, la ausencia de un régimen sancionatorio capaz de imponer las medidas coercitivas necesarias para hacer efectiva la fuerza vinculante de los principios y reglas del mismo y la presencia de una politización extendida -aunque no absoluta- en la solución de las controversias<sup>11</sup>, han hecho de la conceptualización del Derecho Internacional Público una tarea difícil.

---

<sup>8</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. Pág. 103.

<sup>9</sup> Cfr. PALLARES BOSSA, Jorge. *Derecho Internacional Público*. 2ª Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 1996. Pág.12 .

<sup>10</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS *Carta de las Naciones Unidas, 1945*. Prologo. Consultado en: <http://www.mailxmail.com/curso/excelencia/onu>.

<sup>11</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 8ª Edición: Madrid. Editorial Tecnos, 2002. Pág. 21.

Sin embargo, no puede negarse la existencia de ésta rama del derecho pues resulta evidente que entre los sujetos del Derecho Internacional existen algunos comportamientos jurídicamente debidos que no pueden, so pretexto de la ausencia de un régimen sancionatorio, ser desconocidos, pues en efecto constituyen parte del deber ser de las relaciones interestatales. Así, el problema de la efectividad o de la insuficiencia de medios coercitivos para exigir el cumplimiento del conjunto de reglas interestatales, no es suficiente para despojar del carácter jurídico al Derecho Internacional Público.

Una vez consideradas las manifestaciones de facto de la existencia del Derecho Internacional Público, éste podría definirse como “(...) un sistema legal cuya función principal consiste en regular las relaciones entre los distintos Estados y entre éstos y otros miembros de la comunidad internacional”<sup>12</sup>.

De lo anterior se coligen como características propias de tal régimen jurídico las que se pasan a señalar:

- Al afirmarse la existencia de un régimen legal se pone de presente un sistema con fuerza vinculante que bien puede ser distinguido de las relaciones internacionales, de la cortesía internacional, de la moral internacional y más específicamente de lo que constituye la política internacional. Éste régimen está constituido no solamente por tratados internacionales, sino también por otras fuentes tales como la costumbre, los principios generales y de manera auxiliar la jurisprudencia y la doctrina internacionales. En consecuencia, el término legal debe ser entendido en su sentido más amplio, pues en efecto, el sistema jurídico internacional se compone de las fuentes antes citadas y no solamente de normas escritas. Así, aun cuando la presencia del régimen sancionatorio es incipiente en el Derecho Internacional Público, hay que advertir que en la actualidad los Estados se encuentran realmente obligados internacionalmente de tal suerte que es indiscutible la existencia de un verdadero sistema jurídico que impone en cabeza de los Estados tanto derechos como obligaciones.

---

<sup>12</sup> PALLARES BOSSA, Jorge. Op. Cit. Pág.12.

- De la misma forma, al afirmarse que el Derecho Internacional Público es un sistema, se está poniendo de presente la necesidad de un conjunto de reglas y principios que forzosamente deben encontrar una coherencia tanto teleológica como funcional, pues, de lo contrario no sería dable manifestar la existencia de un verdadero sistema jurídico. Por otro lado, es importante tener en cuenta, que cuando nos encontramos frente a un sistema jurídico, para solucionar un caso determinado deben consultarse, en su conjunto, todas las fuentes del Derecho Internacional.
- Por último, es importante resaltar que el Derecho Internacional Público tal como se manifiesta en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas propende por la cooperación entre los Estados y por buscar soluciones concertadas a los posibles conflictos que se presenten entre éstos. Adicionalmente, ha sido creado como mecanismo para ofrecer herramientas legítimas suficientes a los Estados con el fin de que éstos logren el respeto de su soberanía por parte de los otros miembros de la comunidad internacional.

### **1.3 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

**1.3.1 Los Estados.** Ahora bien, una vez mencionados en forma sucinta tanto el concepto como las características generales del Derecho Internacional Público, es pertinente ahondar en lo que al Estado se refiere, pues, el objeto de estudio versará sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados por los daños causados en el medio ambiente con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas, de suerte que la ampliación del concepto y fundamento de dicho sujeto del Derecho Internacional resulta forzosa.

Se puede afirmar que en la actualidad se entiende por Estado aquel “(...) conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya

soberanía es reconocida por otros Estados”<sup>13</sup>. Así, el Estado es el ente que representa los intereses colectivos del grupo que habita en el territorio en el que éste se inscribe y además goza de una condición particular que no se hallaba presente en las organizaciones socio políticas que tuvieron lugar con anterioridad al Renacimiento. Esta condición particular se conoce como personalidad jurídica, y es la que le permite a los Estados adquirir derechos y contraer obligaciones.

Aceptar que los Estados están dotados de personalidad jurídica es de suma importancia para efectos de la presente monografía, pues, es en virtud de ésta condición que los Estados pueden ser responsabilizados por sus conductas. No se olvide que la personalidad jurídica, tanto de las personas naturales como jurídicas, se presenta como condición *sine quanon* para que éstos puedan adquirir derechos y contraer obligaciones.

La conceptualización de la personalidad jurídica del Estado no ha sido, en modo alguno, tarea fácil, es así, como se han planteado diversas teorías cuyo único objeto es brindar una explicación coherente de la manera en que debe ser comprendida dicha característica del Estado.

Dentro de estas teorías encontramos la desarrollada por la Escuela Alemana para quienes “(...) la noción de personalidad del Estado significa que éste es un ser jurídico distinto de los individuos que componen la Nación (...)”<sup>14</sup>. Para esta escuela el Estado no constituye una personificación de la Nación sino que, por el contrario, el Estado, como entidad nueva, goza de un atributo propio consistente en la personalidad jurídica. Así, para los teóricos de esta escuela es el Estado, y no la Nación, quien en forma exclusiva detenta el atributo de la personalidad.

Por otra parte, hay quienes sostienen que tanto la Nación como el Estado, aun cuando distintos, son sujetos jurídicos. Así, se afirma que en razón de los principios fundamentales de la Revolución Francesa se ha entendido, desde 1789, que es la Nación

---

<sup>13</sup> NARANJO, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. 7ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2002. Pág. 87.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Pág. 218.

quien detenta la soberanía que le ha sido delegada al Estado, quien es por ende, posterior a la Nación. En efecto, los teóricos del derecho que sostienen esta tesis y, que por demás, son en su mayoría pertenecientes a la escuela francesa, afirman que se presenta una dualidad de personalidades de suerte que tanto el Estado como la Nación gozan de dicho atributo<sup>15</sup>.

Adicionalmente, dentro de las teorías que se desarrollaron para legitimar la personalidad del Estado, se encuentra la sostenida por Michoud para quien dicho concepto tiene su fundamento “(...) en el hecho de que la colectividad estatal tiene intereses propios, distintos de los intereses individuales de sus integrantes”<sup>16</sup>. Así, para el citado autor la razón de la personalidad jurídica del Estado encuentra asidero en la existencia de un interés colectivo nacional, que por demás, se caracteriza por gozar de cierta permanencia, a diferencia de lo que acontece con los intereses de los individuos que hacen parte del Estado.

Así, es necesario manifestar que sea cual sea la tesis que se adopte para comprender el fenómeno de la personalidad jurídica del Estado, lo cierto es que a éste “(...) se le atribuyen las características de la persona natural, particularmente la Responsabilidad de las acciones de quienes lo integran y representan (...)”<sup>17</sup> de manera que es posible considerarlo como sujeto de un ordenamiento jurídico, pues, si en efecto el Estado careciera de personalidad jurídica no sería posible imputarle Responsabilidad ni mucho menos considerarlo capaz de contraer obligaciones o de adquirir derechos.

Así las cosas, resulta que independientemente de la teoría que se acepte, el Estado está dotado de personalidad jurídica, lo cual le brinda la posibilidad de contraer obligaciones con otros Estados, y en el evento en que se incumplan éstas cargas, la consecuencia será la obligación de reparar los daños causados.

---

<sup>15</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 218.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Pág. 221.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Pág. 221.

La aceptación de la existencia de la personalidad jurídica en cabeza del Estado es presupuesto del desarrollo del tema de la presente monografía, ya que sólo existe la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente si se acepta internacionalmente que cuando un Estado en ejercicio de una actividad lícita o ilícita causa un daño a otro Estado debe repararlo.

**1.3.2 Organizaciones Internacionales Intergubernamentales.** El Derecho Internacional Público no se limita a la cuestión de la protección de la soberanía de los Estados sino que, por el contrario, encuentra otros fines tales como la cooperación internacional en diversos aspectos, dentro de los cuales están la protección medio ambiental, el desarrollo económico, y la protección de los Derechos Humanos. Para el cumplimiento de estos fines aparecen las Organizaciones Internacionales<sup>18</sup> que son “asociaciones de Estados soberanos que persiguen un fin e interés común a través de organismos que le son propios”<sup>19</sup>, además estas entidades gozan de “personalidad internacional objetiva”<sup>20</sup>, de tal suerte que se encuentran en la posibilidad de presentar reclamaciones internacionales y son verdaderos sujetos del Derecho Internacional Público.

Dentro de éstas organizaciones podemos señalar como unas de las más representativas, en relación con el tema objeto de nuestro estudio, la Organización de Naciones Unidas, 1945 (ONU). En efecto, el estudio que se adelantará tendrá como objeto las implicaciones jurídicas de la Declaración de Estocolmo de 1972 adoptada por la Organización de Naciones Unidas, de tal suerte que resulta evidente la necesidad de una forzosa alusión a esta entidad.

**1.3.3 Otros sujetos del Derecho Internacional Público.** Por último, es necesario manifestar que junto con las Organizaciones Internacionales y el Estado, se encuentran otros sujetos del Derecho Internacional Público que, no obstante su importancia teórica y

---

<sup>18</sup>Cfr. PALLARES BOSSA, Jorge. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>19</sup> Ibidem. Pág.16.

<sup>20</sup> ALVAREZ, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. 2ª Edición. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas, 2002. Pág.55.

práctica, no serán objeto de estudio pues no tienen mayor incidencia en los aspectos que se pretenden desarrollar en la presente monografía. En consecuencia, solamente a manera de enunciación se señalan, entre otros, los Estados con subjetividad jurídica internacional parcial, los Estados con capacidad de obrar limitada, la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano.

#### **1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Es pertinente ahora hacer mención a las fuentes del Derecho Internacional Público ya que de su conjunto se constituye el sistema jurídico internacional. En efecto, sólo en la medida en que se relacione el sistema jurídico, a través de la aplicación de las diferentes fuentes a los casos concretos, se materializa el Derecho Internacional Público, que de otra manera se convertiría en una simple retórica.

Para la determinación de dichas fuentes resulta forzosa la alusión al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en donde se señala que “El Tribunal cuya función es decidir conforme el Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.
- Los principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas.

- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas Naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”<sup>21</sup>

**1.4.1 Tratados Internacionales.** Según lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el DIP ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”<sup>22</sup>.

La Convención de Viena es el resultado de la recomendación efectuada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de la necesidad de una regulación unificadora que estableciera algunos parámetros generales con respecto a esta fuente del Derecho Internacional cuya importancia se hacía cada vez más palpable. En efecto, en el preámbulo de la antes citada Convención se establece como causa para su promulgación “la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las Naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales”<sup>23</sup>.

Así, aun cuando existan algunas exclusiones en el campo de aplicación de la Convención de 1969, tal como es el caso de los tratados no escritos o de los suscritos por sujetos del Derecho Internacional Público distintos a los Estados, se puede afirmar que es en dicha Convención donde se encuentran señalados los lineamientos generales que rigen el derecho de los tratados internacionales. Dentro de dichos parámetros se encuentran, entre otros, el principio de “*pacta sunt servanta*”, y el denominado “*Res inter alios acta*”.

En virtud del principio de “*Pacta Sunt Servanta*” los Estados suscribientes de un tratado se encuentran obligados a cumplirlo, en efecto, se ha dicho que la significación de esta

---

<sup>21</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia*, 1992. Consultado en: <http://www.mailxmail.com/cursos/excelencia/onu>.

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena*, 1969. Consultado en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. Artículo 2.

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de Naciones Unidas*, 1945. Op. Cit. Preámbulo.

máxima es que “lo pactado obliga”. Sin embargo, es necesario tener en consideración el alcance de este principio pues una lectura equivocada del mismo podría conducir a decisiones erradas, ya que en la misma convención de Viena se establece que dentro del principio que se estudia se encuentra inmersa la noción de la buena fe. En efecto, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención se señala que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”<sup>24</sup>.

Por su parte, el principio de “*Res inter alios acta*” establecido en el artículo 34 de la Convención de Viena señala que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

El fundamento del principio parece evidente pues en efecto no existiría razón alguna para vincular a un Estado a las consecuencias derivadas de un convenio o tratado en el que éste no ha sido parte. No se olvide que en los tratados internacionales los Estados realizan acuerdos sobre cuestiones frente a las cuales tienen autonomía de determinación y en ese orden de ideas es sólo su consentimiento el que los puede vincular al contenido de determinado tratado. Es importante aclarar éste punto, ya que paralelamente a los asuntos susceptibles de libre determinación de los Estados, se encuentra el *Ius Cogens*, al cual se hallan éstos obligados independientemente de que presten o no su consentimiento.

Ahora bien, por ser la Responsabilidad Internacional de los Estados, y no la de otros sujetos del derecho internacional, la que nos incumbe para efectos del desarrollo de la presente monografía, se tendrá en consideración en forma particular la Convención de Viena por las razones ya antes expuestas, sin perjuicio de la profundización que sobre el tema se hará necesaria cuando se aborde la cuestión relativa al tratamiento actual de los tratados internacionales en relación con la Responsabilidad endilgada a los Estados por los perjuicios por ellos causados en el medio de otras Naciones con ocasión del desarrollo de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

---

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena de 1969*. Op. Cit. Artículo 26.

**1.4.2 Costumbre Internacional.** Hasta el siglo pasado el Derecho Internacional Público se fundamentaba básicamente en la costumbre. Actualmente otras fuentes del derecho han cobrado importancia –como los tratados y la jurisprudencia-, lo cual no quiere decir que la costumbre haya perdido vigencia como fuente principal del Derecho Internacional. Al respecto algún sector de la doctrina comenta

*El creciente aumento de los tratados multilaterales, y la constante ampliación del número de Estados contratantes, dan la impresión de que la costumbre ha perdido importancia en nuestros días. Esto sólo es verdad en cierta medida. Si bien hay que reconocer que la mayor parte de las reglas de Derecho Internacional actualmente emanan de tratados, y que la tendencia hacia el derecho escrito es probablemente irreversible y debe acentuarse a medida que pasa el tiempo, ello no significa que el derecho convencional esté reemplazando el derecho consuetudinario. Lo que ocurre con más frecuencia es que el primero simplemente se añade a la costumbre, conservando ésta su fuerza obligatoria<sup>25</sup>.*

En síntesis, la costumbre en la mayor parte de los casos se transforma en tratados sin que por tal razón pierda su naturaleza y vigencia. Así, resulta que la costumbre en el plano del Derecho internacional juega un papel de suma importancia. Por ello, es necesario hacer una aproximación a su definición. Ramiro Brotóns sostiene que la

*costumbre es un proceso de creación jurídica de carácter espontáneo resultante de una práctica internacional (usus) –elemento material- sustentada por la conciencia de la obligatoriedad jurídica de los comportamientos que la integran (opinio juris) –elemento psicológico espiritual o formal-; los dos elementos imprescindibles, como ha manifestado en reiteradas ocasiones la ICJ, para la formación de la norma consuetudinaria<sup>26</sup>.*

En efecto, la costumbre internacional se compone principalmente de dos elementos sin los cuales no podría existir jurídicamente. El primero de ellos es el elemento material, que

---

<sup>25</sup> PALLARES BOSSA, Jorge. Op. Cit. Pág. 164.

<sup>26</sup> Cfr. ALVAREZ, Luis Fernando citando a Ramiro Brotóns. Op. Cit. Pág. 166.

se traduce en una práctica reiterada, la cual configura un precedente. El segundo elemento necesario para configurar la costumbre, es el elemento psicológico constituido por el reconocimiento de los Estados del carácter obligatorio de la práctica.

Éste último elemento también se conoce como la *opinio juris* y se considera esencial para que una costumbre puede ser jurídicamente tenida como tal. La jurisprudencia confirma la necesidad de la formación de la *opinio juris* para la existencia de una costumbre internacional, tal consideración se evidencia particularmente en la sentencia del 20 de febrero de 1969 en donde el Tribunal de Justicia de la Haya manifestó que “Los actos considerados no sólo deben representar una práctica constante, sino que además deben atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan la convicción de que ésta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de derecho. La necesidad de semejante convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo está implícita en la noción misma de *opinio juris sive necessitatis* (...)”<sup>27</sup>.

Por otro lado, en lo relativo a la prueba de este elemento necesario para la configuración de la costumbre, se afirma que existen dos posibles formas a saber: la evidencia de la práctica general por el consenso de la doctrina o el señalamiento de su existencia en las decisiones judiciales. Esto último lo confirma Ian Brownlie quien afirma que “*the existence of an opinio juris on the bases of evidence of a general practice, or a consensus in the literature, or the previous determinations of the Court or other international tribunals*”<sup>28</sup>.

En síntesis, la costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional, no pierde vigencia, y desempeña el imprescriptible papel de permitir la evolución del derecho adoptando nuevas reglas jurídicas que atiendan a una realidad cambiante.

**1.4.3 Los Principios Generales del Derecho.** El artículo 38 del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia de la Haya, atribuye carácter de fuente principal de Derecho

---

<sup>27</sup> PASTOR RIDRUEJO, José A. citando a la Corte Internacional de Justicia, Asuntos de la Plataforma Continental del mar del Norte, 1999. Op. Cit. Pág. 44 .

<sup>28</sup> BROWNLIE, IAN. *Principles of Public International Law*. 5ª Edición. Oxford: Oxford University, 2002. Pág. 7.

Internacional, a los “principios Generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas. Así, dichos principios cumplen la importante tarea de solucionar los casos en que ni los tratados ni la costumbre atienden el problema de un caso particular.

Estos principios se encuentran consagrados principalmente en dos instrumentos internacionales que son: La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970.

Así, en la Carta de las Naciones Unidas se encuentran señalados los principios rectores del Derecho Internacional Público y, por tanto, de la sociedad internacional. Por su parte, en lo que respecta a los principios consagrados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970, existen dos posiciones acerca de la fuerza vinculante de los principios consagrados en dicha Declaración.

En efecto, hay quienes afirman que la declaración no tiene la categoría de tratado y carece, en consecuencia, de fuerza obligatoria<sup>29</sup>, y en tal sentido consideran que dicho instrumento internacional no es más que una mera recomendación de conducta a los Estados. Por otra parte, hay quienes sostienen que la Declaración goza de una efectiva fuerza vinculante. Pérez Vera al respecto manifiesta que “todos los miembros de la Organización han reconocido que los principios que formula son principios de la Carta y que, en consecuencia, adoptando los textos propuestos por el Comité Especial, los han reconocido presumiblemente como la interpretación de sus obligaciones de acuerdo con la misma”<sup>30</sup>. En el mismo sentido se ha manifestado la Corte Internacional de Justicia, quien en sentencia del 27 de junio de 1986 declaró que “el efecto de un consentimiento en el texto de tales resoluciones no puede ser interpretado como una simple reiteración o una simple especificación del compromiso convencional asumido en la Carta. Por el

---

<sup>29</sup> CAMARGO, Pedro Pablo citando a Pérez Vera. Op. Cit. Pág. 286.

<sup>30</sup> *Ibidem*. Pág. 286.

contrario, debe ser interpretado como una adhesión al valor de la regla o de la serie de reglas declaradas por la Declaración y tomadas en si mismas”<sup>31</sup>.

De esta manera, resulta que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia los principios establecidos en los instrumentos internacionales antes citados gozan de verdadera fuerza vinculante. Dentro de éstos principios podemos encontrar, entre otros, la Abstención a la Amenaza o al Uso de la Fuerza, el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, la No Intervención, la Igualdad Soberana de los Estados, la Libre Determinación de los Pueblos, la Buena Fe y la Cooperación entre los Estados.

**1.4.4 Jurisprudencia Internacional.** Al iniciar el estudio de la jurisprudencia, surge un primer interrogante en lo relativo al papel que ésta ocupa en el cuadro de las fuentes de Derecho Internacional. Se pregunta si la jurisprudencia es una fuente principal o ,si por el contrario, es una fuente subsidiaria. Al respecto el apartado 1.d del artículo 38 del Estatuto del Tribunal de la Haya dice que éste aplicará las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. La discusión no está zanjada pero la opinión mayoritaria se inclina hacia la consideración de la jurisprudencia como una fuente auxiliar.

Ahora bien es pertinente definir la jurisprudencia en el plano internacional. Comúnmente se le define como “el conjunto de reglas jurídicas que se desprenden de las decisiones judiciales”<sup>32</sup>. Resulta entonces que, dependiendo de la posición que se adopte, estas decisiones judiciales serán verdadera fuentes de Derecho Internacional o un simple criterio auxiliar.

La principal fuente de desarrollo jurisprudencial proviene de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, quien es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas cuya sede está en La Haya. Está compuesta por quince jueces procedentes de distintos países designados por un periodo de nueve años. En la Corte se intenta representar a

---

<sup>31</sup> Ibidem. Citando sentencia del 27 de junio de 1986 del caso Nicaragua contra Estados Unidos. Pág. 286.

<sup>32</sup> PASTOR, José A. Op. Cit. Pág. 82.

todos los sistemas jurídicos del mundo. Su trabajo se centra, principalmente, en resolver problemas entre países y sus organizaciones especializadas.

Para efectos de ésta monografía la jurisprudencia internacional será de gran utilidad, en la medida en que se estudiarán decisiones de los diferentes entes judiciales con el fin de determinar, cómo se ha definido y aplicado el régimen de la Responsabilidad Internacional de los Estados derivada de los daños ocasionados en el medio ambiente con ocasión del ejercicio de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

Independientemente de que la jurisprudencia sea o no fuente principal del derecho, lo cierto es que ésta es de gran importancia, ya que en ella se ve reflejada la aplicación de las demás fuentes del derecho a un caso concreto. En efecto, es esto importante pues de nada sirve una aglomeración de normas que en la práctica no tienen ninguna aplicación. Además, es a través de las decisiones judiciales como se evidencia el alcance y la interpretación de los principios y las normas jurídicas.

## **2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

**2.1 HISTORIA Y CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**

**2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**

**2.3 FORMAS DE RESPONSABILIDAD: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

**2.4 LA REPARACIÓN COMO EFECTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD**

**2.5 CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

## 2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

### 2.1 HISTORIA Y CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

La doctrina manifiesta que antiguamente el Estado, por razón de su soberanía, no podía ser jurídicamente responsabilizado sino en aquellas ocasiones en que resultare ser vencido en una guerra<sup>33</sup>. Sin embargo, esta noción ha ido paulatinamente cambiando, de suerte, que en la actualidad se acepta en forma unánime que los Estados, en tanto sujetos del Derecho Internacional, se hallan obligados a respetar el orden jurídico internacional y, por ello, en el evento en que lo violen deben ser responsabilizados<sup>34</sup>. Así, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha manifestado que "es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar en forma adecuada"<sup>35</sup>.

La Responsabilidad internacional del Estado es una institución de origen consuetudinario cuyas primeras manifestaciones se remontan a los casos en los que se responsabilizaba a los Estados por los daños ocasionados a individuos extranjeros. Posteriormente, la posibilidad de endilgar Responsabilidad a los Estados se extendió a aquellos eventos en los que se presentaban conflictos armados entre las distintas Naciones. Así, poco a poco el radio de Responsabilidad de los Estados se fue ampliando hasta llegar al escenario actual, en donde cualquier acción u omisión de un Estado que implique la violación del orden internacional o que infiera algún daño a otra Nación conlleva una Responsabilidad Internacional que entraña la consecuente obligación de reparación<sup>36</sup>.

Así, la Responsabilidad de los Estados constituye un gran avance en el ámbito de las relaciones internacionales pues brinda a los pueblos la certeza de que quien los agrede

---

<sup>33</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. Pág. 683.

<sup>34</sup> Cfr. JANIS, Mark W y otro. *International Cases and Materials*. 2ª Edición. St. Paul, Minn: West Group, 2001. Pág. 684

<sup>35</sup> Ibidem. Ctando sentencia del 26 de julio de 1927 del Tribunal Permanente de Justicia.

<sup>36</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. Pág. 476

será obligado a una reparación. De esta forma, existe en la actualidad un régimen internacional que responsabiliza a los Estados, de acuerdo a parámetros aplicables a todos ellos, dejando así de lado el empleo de soluciones privadas, que en el fondo son una forma rudimentaria de autocomposición y de retorno a la superada figura romana de la *vindicta*. En efecto, se ha dicho que es en virtud de la Responsabilidad Internacional que los Estados han empezado a abandonar las vías de hecho a las que solían acudir para hacer efectivas sus pretensiones<sup>37</sup>.

Tradicionalmente se ha entendido que la Responsabilidad de los Estados se deriva o bien de la violación de obligaciones de carácter internacional o bien de la ejecución de conductas consideradas ilícitas dentro del ámbito internacional. Así, para Basdevant la Responsabilidad Internacional es una institución jurídica en virtud de la cual “todo Estado al que le sea imputable un acto que el Derecho Internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya llevado a cabo dicho acto”<sup>38</sup>. Por su parte, el profesor Gaviria Liévano, al referirse a los elementos constitutivos de la Responsabilidad Internacional, manifiesta que es necesaria la existencia de un acto que viole una obligación prevista en una norma internacional. En este mismo sentido se ha manifestado Ian Brownlie, para quien, en lo que a Responsabilidad Internacional se refiere, lo más importante será determinar si en una situación específica ha habido incumplimiento de una obligación<sup>39</sup>. Por último, Lori F. Pamrosh afirma que para que exista Responsabilidad Internacional es necesario que exista el quebrantamiento de una obligación internacional<sup>40</sup>. En síntesis, se puede concluir que la doctrina se inclina por sostener que la Responsabilidad Internacional de los Estados se produce cuando hay una violación a una obligación de carácter internacional.

Esta concepción de la Responsabilidad Internacional también se ha visto reflejada en fallos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, quien, en la decisión que puso fin al conflicto suscitado entre Albania y el Reino Unido de 1949, determinó que “es un

---

<sup>37</sup> Cfr. GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Pág. 249.

<sup>38</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. Op. Cit. Pág. 475.

<sup>39</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian. Op. Cit. Pág. 437.

<sup>40</sup> Cfr. PAMROSH Lori. F. y otros. *Cases and Materials*. 4ª Edición. St. Paul, Minn.: West Group, 2001. Pág. 543.

principio de derecho internacional que el incumplimiento de un acuerdo envuelva la obligación de reparar en una forma adecuada<sup>41</sup>. En el mismo sentido, se manifestó en el caso de Chorzów Factory de 1927, en donde se señaló que la Responsabilidad se produce siempre que se presente un incumplimiento de una obligación internacional, cualquiera que sea su origen<sup>42</sup>.

A este respecto es necesario manifestar que, si bien es cierto que en la mayoría de los casos la Responsabilidad se deriva del incumplimiento de una obligación internacional, existen otros eventos en los que las Naciones pueden ser obligadas a la reparación, sin que medie incumplimiento alguno. Sin embargo, es entendible que la doctrina en general al definir la Responsabilidad se incline por incluir en ella únicamente los supuestos en los que se viole una prescripción internacional, pues, en efecto, tales circunstancias además de ser las más usuales, fueron en un principio la causa exclusiva de Responsabilidad de los Estados.

No obstante, con el progreso tecnológico, iniciado con la industrialización y con la creciente complejidad de las relaciones comerciales, se han venido desarrollando una serie de actividades que, aun cuando entrañan una alta posibilidad de daño, se reputan lícitas, toda vez que constituyen la fuente de progreso de las Naciones. Tales actividades son conocidas como actividades peligrosas y cuando se produce un daño derivado de su ejercicio, el Estado que las ejerce se encuentra en la obligación de reparar los daños que se hayan causado, aun cuando no se haya incumplido ninguna obligación de orden internacional. Así, se evidencia que para que exista Responsabilidad Internacional, no es necesario que forzosamente se haya incumplido una obligación, pues en casos como los relativos al ejercicio de las actividades peligrosas, si bien no ha habido violación del orden internacional sí existe una Responsabilidad de los Estados en caso de que se haya producido un daño.

Dicho lo anterior, sería ideal que tanto la doctrina, como la normatividad y la jurisprudencia internacional unificaran el concepto de Responsabilidad, incluyendo en él

---

<sup>41</sup> Ibidem. Citando sentencia de 1949 de la Corte Internacional de Justicia. Corfú Channel case. Pág. 544.

<sup>42</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 544

los elementos que demanda la realidad actual, esto es, la inserción de los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas.

Así, en un intento por definir la Responsabilidad Internacional se puede afirmar que ésta es la institución jurídica en virtud de la cual todo Estado se encuentra obligado a reparar el perjuicio que haya causado ya sea por el ejercicio de una conducta internacionalmente reprochable o por el desarrollo de una actividad peligrosa, aun cuando ésta no se encuentre proscrita por el Derecho Internacional.

## **2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS**

Internacionalmente la doctrina ha aceptado que para que se entienda configurada la Responsabilidad Internacional de los Estados se hace necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- La existencia de una conducta que, o bien puede ser violatoria de una obligación prevista en una norma, principio o costumbre internacional vigente,<sup>43</sup> o bien puede consistir en el ejercicio de una actividad peligrosa no prohibida por el Derecho Internacional, de cuyo desarrollo se derive un daño.

En lo que se refiere a este elemento es necesario recordar que, como ya hemos manifestado, parte importante de la doctrina como de la jurisprudencia, ha tenido como conducta capaz de generar Responsabilidad internacional cualquier tipo de acción u omisión que constituya una violación del orden internacional.

Así, en el artículo 12 del Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, se señala que “hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está de

---

<sup>43</sup> Cfr.. GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Op. Cit Pág. 250

conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”<sup>44</sup>.

Sin embargo, como lo hemos venido manifestando, las actividades peligrosas también pueden ser fuente de Responsabilidad Internacional, en el evento que del ejercicio de ellas se derive un daño y, por lo tanto, deben ser consideradas como una conducta del Estado por la cual éste puede estar llamado a responder. En efecto, si bien las actividades peligrosas son lícitas no se puede por ello desconocer la obligación que debe asumir el Estado que las ejecuta cuando de su desarrollo se deriva un perjuicio para otra Nación.

Estas actividades han de entenderse como aquellas actividades que, una vez desplegadas, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí un Estado en condiciones normales. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos<sup>45</sup>.

- Que la conducta generadora del daño sea imputable al Estado como persona jurídica<sup>46</sup>.

El Estado, en tanto persona jurídica, sólo puede manifestar su voluntad y su conducta a través de las acciones de seres humanos. Es por tal razón que la determinación de los comportamientos a él imputables no es tarea sencilla pues, para ello, se hace necesario establecer previamente si la conducta de determinado agente puede o no ser entendida como una manifestación del Estado.

---

<sup>44</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Ginebra, 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001. Artículo 12.

<sup>45</sup>Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil, Tomo II*. 1ª Edición. Bogotá: Temis, 1999. Op. Cit. Pág. 328

<sup>46</sup> Cfr. GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Op. Cit. Pág. 250

Atendiendo estas dificultades ha sido la propia Comisión de Derecho Internacional quien se ha dado a la tarea de determinar cuáles conductas han de entenderse ejecutadas o imputables a un Estado. Así, el artículo 4 del Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos señala que “se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial”<sup>47</sup>. También se considera hecho del Estado “el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado pero esté facultada por el Derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público”<sup>48</sup>. De la misma forma, se considera hecho del Estado cuando un órgano del mismo o una entidad facultada para ejercer sus funciones excede su competencia o contraviene instrucciones<sup>49</sup>. A la vez, se considera hecho del Estado “el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”<sup>50</sup>. De lo anterior se colige, que una conducta es imputable a un determinado Estado cuando alguno de sus órganos, o una entidad que ejerce atribuciones del poder público, o cuando éstos se extralimitan en sus funciones, o cuando personas particulares actúan bajo la dirección del Estado entre otros, ha desplegado la conducta prohibida o dañina o ha omitido la acción a la que se hallaba jurídicamente obligado.

Así, para que un acto sea considerado como del Estado debe ser realizado por uno de sus agentes. En efecto, Lori F. Pamrosh manifiesta que en la práctica encontramos que, como regla general, lo que se atribuye al Estado a nivel internacional son las conductas de los miembros de su organización, o en otras palabras, los actos de sus órganos o agentes<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Op. Cit. Artículo 4.

<sup>48</sup> *Ibidem*. Artículo 5.

<sup>49</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 7.

<sup>50</sup> *Ibidem*. Artículo 8.

<sup>51</sup> Cfr. PAMROSH, Lori. F y otros. Op. Cit. Pág. 546.

- Por último, para la configuración de la Responsabilidad, se hace necesaria la producción de un perjuicio o daño ya sea como consecuencia de la actividad peligrosa o de la conducta violatoria del orden jurídico internacional<sup>52</sup>.

El profesor Fernando Hinestrosa, al referirse a los elementos de la Responsabilidad, manifiesta que “el daño es la razón de ser de la Responsabilidad”<sup>53</sup> y luego agrega que si no hubo daño o no se puede determinar si lo hubo, hasta allí habrá de llegarse, pues todo esfuerzo adicional resultaría necio e inútil si en efecto no existe un daño<sup>54</sup>. El sustento de ésta posición es considerar que el fin último de la Responsabilidad es la reparación, así, si no hay daño, no hay qué reparar y por lo mismo no habría fundamento alguno para la Responsabilidad. En el mismo sentido se ha manifestado tradicionalmente la doctrina internacional al afirmar que es el elemento del daño el que legitima al Estado agredido para hacer la reclamación, tendiente a responsabilizar al Estado infractor<sup>55</sup>.

Con todo, últimamente la doctrina afirma que el daño no es un elemento esencial de la Responsabilidad Internacional de los Estados, y que por el contrario, la única condición *sine quanon* para endilgar Responsabilidad a una Nación es el incumplimiento de una obligación internacional, a menos que una regla especial establezca para un caso concreto la exigencia de que se produzca un daño<sup>56</sup>. La Comisión de Derecho Internacional soporta ésta idea dando un ejemplo: en las convenciones de derechos humanos y en la mayoría de convenciones de derecho laboral, si una de las obligaciones en ellas contenidas es incumplida, no por ello se causa un daño al Estado afectado por el incumplimiento de la obligación y sin embargo sí es dable responsabilizarlo<sup>57</sup>.

En conclusión, en cuanto al elemento del daño como presupuesto de la Responsabilidad se refiere, existen posiciones encontradas, ya que para un sector de la doctrina el daño es necesario por cuanto sin él no habría fundamento para la reparación, mientras que para

---

<sup>52</sup> Cfr. GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Op. Cit. Pág. 250.

<sup>53</sup> HENAO, Juan Carlos. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente citando a Fernando Hinestrosa*. 1<sup>a</sup> Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2000. Pág. 36.

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 36.

<sup>55</sup> Cfr. PAMROSH, Lori. F y otros citando a Aréchaga y Tanzi. Op. Cit. Pág. 554.

<sup>56</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 553.

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 554.

otros el daño es un elemento accidental de Responsabilidad y por ello su concurrencia no es necesaria para que en efecto un Estado sea llamado a responder.

### **2.3 FORMAS DE RESPONSABILIDAD: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

Dentro de la Responsabilidad Internacional se encuentran tanto la Responsabilidad objetiva como la subjetiva. En la primera, el elemento de la culpabilidad es indiferente, y por lo tanto la presencia de la culpa o del dolo en nada incide para que se configure la Responsabilidad. Por el contrario, en el segundo evento, esto es, en la Responsabilidad subjetiva, para su configuración se hace necesario que además de los elementos relativos al daño y a la conducta, concorra el elemento culpabilístico ya sea como dolo o como culpa.

Así, bajo el esquema de la Responsabilidad objetiva, el Estado es responsable por el mero hecho de inferir un daño o por el simple incumplimiento del orden jurídico internacional, de suerte que para que se incurra en éste tipo de Responsabilidad basta que se acredite la existencia de un daño o la violación de una norma de Derecho Internacional y el vínculo de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado o la obligación infringida. De esta manera, se evidencia que con indiferencia del aspecto subjetivo, esto es, de la intención del Estado, éste será responsabilizado si en efecto se encuentran acreditados el daño, la conducta y el nexo de causalidad entre éstos.

Por el contrario, cuando se está en presencia del concepto de Responsabilidad subjetiva, el aspecto de la culpabilidad recobra una significación mayúscula a tal punto que un Estado solamente es responsable si se acredita que ha actuado en forma dolosa o culposa, aun cuando se halla demostrado que ha existido un daño y que éste se debe a la conducta del Estado.

En efecto, quien haya sufrido el perjuicio se verá obligado a probar no sólo que se ha producido un daño y que éste se ha debido a la conducta de quien se pretende

responsabilizar, sino que, adicionalmente, deberá demostrar que “el daño se produjo como consecuencia de la acción culposa o dolosa de los agentes u órganos del Estado”<sup>58</sup>.

Una vez analizadas las características generales de las dos formas de Responsabilidad, es preciso manifestar que la mayor parte tanto de la doctrina como de la jurisprudencia se inclina por sostener que en Derecho Internacional prima la Responsabilidad objetiva sobre la Responsabilidad subjetiva. Es por esto que se puede afirmar que internacionalmente la teoría de la Responsabilidad objetiva es un principio general, en tanto que la Responsabilidad subjetiva sólo se presenta en forma excepcional, cuando así lo exija una determinada norma. En efecto, en muchos casos, entre éstos el suscitado por las reclamaciones Neer y Roberts, el Tribunal Arbitral aplicó la doctrina de la Responsabilidad objetiva del Estado y en consecuencia determinó que no obstante la ausencia de culpa el Estado infractor éste debía ser responsabilizado por la conducta desplegada por sus oficiales<sup>59</sup>.

De la misma forma, se manifiestan muchos autores para quienes, explícita o implícitamente, la consideración del dolo y la culpa debe dejarse de lado para dar paso al análisis de la imputación, la causación y los eximentes legales de Responsabilidad. Con todo, se han presentado algunos casos aislados en donde la jurisprudencia arbitral ha avalado la teoría de la Responsabilidad subjetiva y, en consecuencia sólo ha procedido a la responsabilizar a los Estados cuando éstos han actuado en forma culposa o dolosa. Tal es el caso de *Home Missionary Society*, en donde, el Tribunal, sostuvo que ningún gobierno podía ser responsabilizado por las conductas realizadas por los grupos subversivos de su Nación, si en tal situación no había mediado su negligencia<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 532.

<sup>59</sup> Cfr. BROWNLIE, Ian citando al Presidente de la Comisión de Reclamaciones Franco- Mexicana. Op. Cit. Pág. 440.

<sup>60</sup> Cfr. Ibidem. BROWNLIE, Ian citando el caso *Home Missionary society*. Pág. 441.

## 2.4 LA REPARACIÓN COMO EFECTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD

Cuando estamos en presencia de una conducta que viola una obligación internacional o que constituye una actividad peligrosa que causa un daño, y dicha conducta es imputable al Estado, se genera en cabeza de éste último la Responsabilidad Internacional de los Estados cuya principal consecuencia es la obligación de reparar o bien el daño causado, o bien las consecuencias negativas del incumplimiento de una obligación internacional. Dentro de la doctrina se han presentado diferentes teorías acerca del fundamento de la obligación de reparación. Así, hay quienes sostienen que como consecuencia de la inobservancia de una obligación internacional surge una nueva relación jurídica entre los Estados involucrados en la infracción, de suerte que el Estado agresor se encuentra jurídicamente obligado a reparar los daños que se hayan derivado de su conducta.

Por otra parte, hay quienes afirman que “el hecho ilícito imputable al Estado puede configurarse como susceptible de originar una doble relación jurídica”<sup>61</sup>. La primera relación jurídica consiste en que el Estado lesionado tiene derecho a una reparación, y por su parte la segunda relación jurídica que se presenta se fundamenta en la posibilidad de aplicar una sanción que se caracteriza por “buscar una cierta finalidad de castigo o de naturaleza aflictiva”<sup>62</sup>.

Finalmente, según la teoría de Hans Kelsen, para que pueda hablarse de reparación debe haber acuerdo sobre la existencia del hecho ilícito y sobre el contenido de la reparación. En este sentido, una norma consuetudinaria no puede establecer la obligación de reparación, ya que, para este autor, las únicas normas válidas dentro del ordenamiento jurídico son aquellas promulgadas por el organismo competente para legislar, y por lo tanto las normas de la costumbre al no ser promulgadas por el organismo delegado para ello, no puede establecer en ningún caso el deber de reparación.

---

<sup>61</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 1ª Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Consultado en: [www.bibliojurídica.org](http://www.bibliojurídica.org).

<sup>62</sup> *Ibidem*.

Sobre las teorías anteriormente expuestas, resulta conveniente hacer algunas precisiones. En efecto, es pertinente anotar, frente a la teoría que sostiene que del incumplimiento de un deber se derivan dos relaciones jurídicas, que su sustento encuentra algunas falencias, toda vez que la sanción que se desprende de dicho incumplimiento debe ser considerada como parte de la reparación del daño, y no como una circunstancia que de lugar a una relación jurídica distinta.

Ahora bien, en lo que respecta a la teoría Kelseniana, también se evidencian algunas inconsistencias, puesto que la Responsabilidad Internacional de los Estados y su consecuente obligación de reparación, es un principio general de Derecho Internacional que no necesita ser consagrado en cada caso particular. Además, a nivel internacional no existe un legislador específico, y tampoco puede afirmarse que la costumbre no sea fuente principal de Derecho Internacional.

Nos acogemos entonces a la teoría según la cual la obligación de reparación surge como el efecto principal de considerar a un Estado internacionalmente responsable, en donde el daño producido o la obligación incumplida da lugar a una nueva relación jurídica entre la Nación infractora y el Estado agredido<sup>63</sup>. Así, a cargo del Estado infractor nace una nueva obligación que reviste diferentes modalidades, según la violación en la que se haya incurrido; por su parte, el Estado agredido se hace acreedor de la respectiva reparación.

En efecto, Eduardo Jiménez de Aréchaga manifiesta que “siempre que se viola ya sea por acción u omisión un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Cfr. PAMROSH, Lori F. y otros. Op. Cit. Pág. 684.

<sup>64</sup> GAVIRIA LIEVANO, Enrique citando a Eduardo Jiménez de Aréchaga. Op. Cit. Pág. 247.

Una vez aclarado el punto atinente al fundamento de la reparación, es conveniente manifestar que ésta puede revestir varias formas. Así, la reparación puede consistir en una restitución en especie, en una reparación en equivalente, o en una satisfacción.

La Corte Internacional de Justicia definió estas clases de reparación de la siguiente manera: la reparación, en la medida de lo posible, debe borrar las consecuencias del hecho ilícito y reestablecer la situación que existía antes de ser cometido el hecho. Si esto no es posible, se debe hacer la restitución en equivalente a la suma de dinero. Por último se deben reparar los daños que no pueden ser reparados en equivalente, por ejemplo a través de la declaración jurisprudencial de que el acto es ilícito<sup>65</sup>. Doctrinalmente se han definido las clases de reparación del daño de la siguiente manera:

- Restitución en especie: este modo de reparación pretende hacer desaparecer las consecuencias producidas por el acto lícito o ilícito del Estado devolviendo las cosas a su estado inicial, y por lo tanto debe ser utilizado en principio y en la medida de lo posible. Una aplicación clara de éste principio general de reparación se ve en el caso de la fábrica Chorzów en el que la Corte manifestó que “la reparación debe, en la medida de lo posible borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que habría verosímilmente existido si dicho acto no se hubiera realizado”<sup>66</sup>.
- Reparación en equivalente: “la indemnización por daños y perjuicios es un modo de reparación que se presenta siempre y cuando la restitución en especie no sea susceptible de ser concedida...; o cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes; o, asimismo es aplicable este modo de reparación en el caso por demás frecuente, en el que las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución en especie”<sup>67</sup>. En efecto, este es el modo más frecuente de reparación ya que por lo general no es posible devolver en su totalidad las cosas al estado inicial.

---

<sup>65</sup> Cfr. PAMROSH Lori y otros citando a la Corte Internacional de Justicia. Op. Cit. Pág. 583.

<sup>66</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso citando un fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 1930. Op. Cit.

<sup>67</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit.

- Satisfacción: se utiliza esta forma de reparación cuando se presentan daños inmateriales o morales. Así, cuando estamos en presencia de menoscabos en el honor, el prestigio o la dignidad de los Estados es preciso utilizar la satisfacción como medio para repararlos. La reparación puede ser de tipo pecuniaria o no pecuniaria.

Así las cosas, es posible concluir que a nivel internacional la reparación de los daños causados a los Estados como consecuencia de actos lícitos o ilícitos es un principio general de Derecho Internacional y que puede revestir diferentes formas.

## **2.5 CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas al redactar el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos estableció como causales que excluyen la ilicitud: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad<sup>68</sup>.

Cuando quiera que se presente una de las circunstancias anteriormente mencionadas no es posible endilgar Responsabilidad, ya que dicha circunstancia legitima el acto cometido. Por otro lado, aunque en principio las causales eximentes de Responsabilidad son concebidas solamente para la Responsabilidad por el hecho ilícito, debe entenderse que también se aplican a los daños causados como consecuencia del ejercicio de actividades lícitas.

Las circunstancias eximentes de Responsabilidad son definidas por la Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados de la siguiente manera:

---

<sup>68</sup> Cfr. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Op. Cit.

- Consentimiento: cuando el hecho cometido cuenta con el consentimiento del Estado agredido se excluye la ilicitud.
- Legítima defensa: se presenta cuando el acto dañoso se realizó como medida de legítima defensa, caso en el cual también se excluye la Responsabilidad.
- Contramedidas: se presenta cuando un Estado agredido por otro, como consecuencia de la violación de una obligación internacional tiene derecho a tomar medidas contra el Estado agresor<sup>69</sup>.
- Fuerza mayor: el proyecto la define como “una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación”<sup>70</sup>. Sin embargo, la fuerza mayor no servirá de excusa si el Estado ha asumido el riesgo de que se produzca el acto dañoso.
- Peligro extremo: si el hecho que causa el daño se realizó en razón a que no se encontraba otro medio razonable para salvaguardar la vida propia o la de otras personas confiadas a su cuidado, se excluye la Responsabilidad. No obstante lo anterior, si dicha conducta crea un peligro mayor, sí hay Responsabilidad.
- Estado de Necesidad: el proyecto en mención establece que el estado de necesidad sólo podrá invocarse cuando “sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe una obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto”<sup>71</sup>.

En síntesis, hay que manifestar que es en el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente ilícitos desarrollado por la Comisión de Derecho

---

<sup>69</sup> Cfr. HENKIN, Louis y otros. *Cases and Materials*. 3ª Edición: U.S.A: West Group, 2000. Pág. 53.

<sup>70</sup> *Ibidem*. Pág. 53.

<sup>71</sup> *Ibidem*. Pág. 53.

Internacional, en donde se encuentran claramente definidas las causales que excluyen la ilicitud, siendo éstas las que pueden ser alegadas cuando un Estado pretenda excusar su Responsabilidad. Así mismo, es necesario anotar que dichas causales pueden ser aplicadas a los casos de Responsabilidad por hechos lícitos haciendo uso del método de interpretación sistemático, ya que, no existe en la actualidad un documento aprobado que regule y unifique el régimen de Responsabilidad Internacional de los Estados por daños producidos en virtud de hechos no prohibidos.

### **3. FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

#### **3.1 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO ILÍCITO**

#### **3.2 LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

##### **3.2.1 Características de las actividades peligrosas.**

##### **3.2.2 La Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos no Prohibidos por el Derecho Internacional.**

### 3. FORMAS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

#### 3.1 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO ILÍCITO

Al referirnos en el capítulo pasado, en forma general, a la Responsabilidad internacional de los Estados, se hizo alusión a la Responsabilidad por el hecho ilícito pues en sus orígenes ésta se entendió derivada o bien de la violación de obligaciones de carácter internacional o bien de la ejecución de conductas consideradas ilícitas dentro del ámbito internacional. En efecto, tal visión de la Responsabilidad obedecía a un entorno en donde los Estados sólo podían estar llamados a responder cuando había de por medio una obligación internacional. Sólo el paso del tiempo, y los consecuentes desarrollos tecnológicos, hicieron forzosa la ampliación del concepto de la Responsabilidad.

La Responsabilidad de los Estados aparece como un asunto de ineludible reflexión cuando se aborda el estudio del Derecho Internacional. Sin embargo, tal situación no ha sido siempre así, en efecto, fue sólo hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la humanidad se hallaba impávida ante lo sucedido, que la Comisión de Derecho Internacional empezó a desarrollar en forma esquemática el tema de la Responsabilidad Internacional de los Estados.

Si bien es cierto que en la década de los años treinta se habían presentado dos intentos de codificación de la Responsabilidad, uno elaborado por el *Institut de Droit International* en 1927, y otro por la Conferencia de La Haya en 1930, fue sólo hasta 1955 que se comenzó un estudio juicioso y sistemático del tema. En efecto, fue en ese año cuando se dio inicio al Proyecto de Unificación de la Responsabilidad Internacional por parte de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, quien designó a Francisco García Amador como primer relator del Proyecto que se emprendía<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. PÉREZ GIRALDA, Aurelio. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales: El proyecto de la Comisión Internacional Sobre la Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino*. Consultado en: [www.reei.org/reei4/PerezGiralda](http://www.reei.org/reei4/PerezGiralda).

Entre 1956 y 1961 Amador presentó cinco informes en los que se planteaban los lineamientos generales que, según su parecer, debían ser adoptados para regular la Responsabilidad Internacional de los Estados. Sin embargo y, no obstante el juicioso trabajo del relator designado, la Comisión de Derecho Internacional no pudo debatir la propuesta pues prefirió dar prioridad a la codificación de otras normas. Así, en 1962 Amador se retiró del Proyecto y entró en su reemplazo Roberto Ago, quien decidió replantear el Proyecto limitándolo, entre otros aspectos, al tratamiento de la Responsabilidad derivada de los actos ilícitos, quedando de tal forma excluidos los daños causados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas<sup>73</sup>.

Replanteados los términos del Proyecto se dio inicio a su realización, la cual abarcaría, entre otros aspectos, el origen, contenido, formas y grado de Responsabilidad de los Estados. De esta manera, en 1980, tras presentar siete informes anuales, se concluyó la elaboración de la primera parte del Proyecto, que se aprobó en su primera lectura. Los quince artículos aprobados contenían ya la filosofía general del Proyecto. Posteriormente, en junio de 2001, tras arduos años de trabajo, se concluyó la formulación del Proyecto, el cual fue analizado en el período 53 de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en Ginebra. Sin embargo, dicho Proyecto hasta el momento no ha sido adoptado por la comunidad internacional por lo cual no tiene fuerza vinculante para los Estados. En consecuencia, en la actualidad no puede hablarse de un régimen unificado de Responsabilidad Internacional de los Estados por el hecho ilícito. Con todo, al ser el borrador el resultado de un estudio serio y minucioso por parte de la Comisión, es necesario manifestar que su contenido constituye un referente de obligada consulta cuando se aborda la Responsabilidad Internacional de los Estados.

Así las cosas, en dicho Proyecto se establece un régimen general de la Responsabilidad Internacional de los Estados, en el que además de definirse su concepto, se establece un principio general de Responsabilidad Internacional por el hecho ilícito, se señalan los elementos necesarios para su configuración, así como las causales eximentes de Responsabilidad y las diversas formas de reparación, entre otros aspectos.

---

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*.

En el artículo 1 de dicho Proyecto se señala que "todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su Responsabilidad internacional"<sup>74</sup>, de allí se colige que en el Derecho Internacional el incumplimiento del orden jurídico trae consigo la consecuente Responsabilidad. Lo señalado en este artículo constituye, por demás, el pilar de la juridicidad del Derecho Internacional, ya que es en virtud de lo allí establecido que el sistema jurídico interestatal adquiere fuerza vinculante.

Por su parte, en el artículo 2 se señala que: "hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión a) es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado"<sup>75</sup>. De lo anterior se desprende que el primer requisito necesario para la configuración de la Responsabilidad Internacional hace alusión a que la conducta sea realmente imputable a un Estado. Según el segundo requisito, se hace adicionalmente necesario que la conducta de dicho Estado constituya una violación de una obligación de carácter internacional. Así, de acuerdo con los lineamientos de la Comisión de Derecho Internacional, para la existencia de la Responsabilidad Internacional de los Estados no es forzosa la presencia de un daño sino que ésta se configura por el simple incumplimiento del orden internacional.

Finalmente, es necesario manifestar que si bien el Proyecto no ha sido adoptado por la comunidad internacional, un esfuerzo en tal sentido sería de gran utilidad pues la disparidad y multiplicidad de regulaciones que existen en cuanto a la Responsabilidad Internacional se refiere, dificulta la eficacia del orden internacional.

---

<sup>74</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Op. Cit. Artículo 1.

<sup>75</sup> *Ibidem*. Artículo 2.

### 3.2 LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las actividades peligrosas surgen como consecuencia del avance tecnológico especialmente desarrollado desde la Revolución Industrial, en la que se reemplazó la mano de obra humana por la máquina. Estos adelantos técnicos influyeron tanto en el tejido social como en la economía y la organización industrial, provocándose así cambios en su estructura que hasta el momento permanecen.

La implementación mundial de los avances tecnológicos trajo consigo la aceptación de ciertos riesgos que, por su naturaleza, no pueden ser evitados, o, por lo menos no en su totalidad<sup>76</sup>. En efecto, los Estados al implementar dentro de sus actividades la utilización de la tecnología han aceptado tácitamente la asunción de innegables riesgos que resultan de la explotación de las denominadas actividades peligrosas.

Este tipo de actividades se caracterizan porque una vez desplegadas merman la posibilidad de control que sobre ellas puede ejercer quien las ejecuta. En efecto, es de la imposibilidad de maniobrarlas una vez puestas en funcionamiento de donde se desprende su peligrosidad. A nivel internacional son ejemplos de actividades peligrosas las actividades en el espacio ultraterrestre, las actividades nucleares con fines pacíficos, el transporte de sustancias peligrosas, como los hidrocarburos, y en general, todas las actividades que puedan causar daños en el medio ambiente.

Es así como, en una adaptación al plano internacional de la definición que sobre actividades peligrosas desarrolla Javier Tamayo Jaramillo, puede afirmarse que peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí un Estado en condiciones normales<sup>77</sup>. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se tornan incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y

---

<sup>76</sup> Cfr. FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Casos y Materiales*. 5ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995. Pág. 356

<sup>77</sup> Cfr. TAMAYO JARAMILLO. Op. Cit. Pág. 328.

movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

En el mismo sentido se manifiesta la doctrina internacional para quien las actividades peligrosas son

*Todas aquellas actividades que generan un riesgo de causar un daño de carácter sustancial en escala internacional, sin que dicho riesgo pueda ser eliminado por el ejercicio de la mayor diligencia o precaución. En este tipo de actividades se encontrarían aquellas que puedan ocasionar un cambio sustancial en el medio ambiente, contaminación grave del agua o atmósfera, la perturbación del equilibrio de las fuerzas y presiones geofísicas, la modificación del proceso biológico, etc.*<sup>78</sup>.

La presencia de una alta posibilidad de generar riesgo, aunada a la importancia económica social y tecnológica que caracteriza a las actividades peligrosas, ha hecho que éstas sean objeto de especial análisis por parte del Derecho Internacional Público. En efecto, cuando la Comisión de Derecho Internacional fue encargada por la ONU, mediante la resolución 799, para codificar los principios del Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad del Estado se consideró por ésta que la codificación tendría que dividirse, para estudiar por separado el tema de la Responsabilidad Internacional por hechos ilícitos y la Responsabilidad Internacional por actividades peligrosas<sup>79</sup>.

Fue así, como el 16 de junio de 1978 se conformó el grupo de trabajo encargado de examinar el tema de la Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el Derecho Internacional<sup>80</sup>. Después de muchos años de convulsionadas discusiones, la Comisión dividió el estudio del tema abordando primero lo relativo a la prevención interestatal del daño producido por actividades peligrosas, el cual fue posteriormente completado en el año 2001 con la adopción de una serie de artículos

---

<sup>78</sup> IBARRA SARLAT, Rosalía. *La Explotación Petrolera Mexicana Frente a la Conservación de la Biodiversidad en el Régimen Jurídico Internacional*. 1ª Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. Consultado en: <http://www.bibliojuridica.com>

<sup>79</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit.

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*.

que hasta ahora sólo son un proyecto. Luego, en el 2002, fue emprendido el estudio de la Responsabilidad por dichos daños<sup>81</sup>.

En síntesis, ha de entenderse que las actividades peligrosas son aquellas derivadas del ejercicio de los avances tecnológicos y que traen consigo un riesgo incontrolable de producir daños. Sin embargo, es igualmente trascendente destacar que tal potencialidad nociva al ser sopesada con los beneficios que se perciben por su utilización resulta despreciable y es por tal motivo que la comunidad internacional las considera lícitas pues, en efecto, el ejercicio mismo de éstas no sólo no resulta ilícito sino que adicionalmente constituye en gran medida el avance económico, industrial y social de los Estados.

**3.2.1 Características de las actividades peligrosas.** Visto lo anterior resulta indiscutible que las actividades peligrosas presentan algunas características particulares que bien merecen ser mencionadas.

Cuando se hace alusión a las actividades que se vienen analizando es forzoso hacer mención a su carácter riesgoso<sup>82</sup>, o, en otras palabras, a su alta capacidad de generar daño. En efecto, es de tal característica de donde se desprende su denominación, pues, como se mencionó anteriormente, la peligrosidad de estas actividades está dada por la imposibilidad de controlar sus efectos y, dicha circunstancia es lo que a la postre constituye el riesgo.

De igual forma, es un rasgo característico de las actividades peligrosas que el riesgo de la producción de daño no se elimina porque sean tomadas todas las medidas de una conducta diligente<sup>83</sup>. Es así, como se manifiesta que en este tipo de actividades no es posible abolir el riesgo. En efecto, es sólo cuando se está en presencia de una actividad cuyo control absoluto se torna imposible, que puede afirmarse la existencia de una

---

<sup>81</sup> Cfr. MATHESON, Michael J y BICKLER, Sara. *The Fifty-Fifth Session of The International Law Commission*. En: American Journal of International Law April, 2004. Consultado en: [www.westlaw.com](http://www.westlaw.com).

<sup>82</sup> Cfr. IBARRA SARLAT, Rosalía. Op. Cit.

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*.

actividad peligrosa en donde, por razón de la imposibilidad humana de maniobrar el riesgo, el daño se produce aun cuando se tomen las medidas necesarias para evitarlo.

Así mismo, se presenta como característica de estas actividades la gravedad de los daños que de ellas se pueden derivar<sup>84</sup>. En la mayoría de los casos cuando el riesgo se verifica, esto es, cuando la potencialidad del daño se actualiza, se produce un impacto ambiental que suele generar, además de una gran conmoción en la sociedad, un daño ecológico que, en muchas ocasiones, resulta irreversible.

Por último, es necesario hacer alusión a la especial utilidad que se deriva del ejercicio de estas actividades. Como fue antes manifestado, en la actualidad, el desarrollo de los Estados se encuentra en gran medida determinado por el empleo de la tecnología, pues es ésta la que brinda a las Naciones, entre otros aspectos, la posibilidad de optimizar tanto sus recursos naturales como humanos. Este aspecto merece ser objeto de especial atención cuando se aborda el tema de las actividades peligrosas pues, sólo cuando de la ponderación del riesgo producido y del beneficio percibido se colija que el beneficio es mayor que el riesgo, la actividad se considerará realmente lícita.

**3.2.2 La Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos no Prohibidos por el Derecho Internacional.** Cuando se acepta internacionalmente la licitud de ciertas actividades que presentan un riesgo superior al normal de causar daños a terceros, pero que son permitidas porque su utilidad social excede ampliamente los perjuicios que causan surge el problema de determinar si dichos daños deben ser reparados<sup>85</sup>. Y, en caso de que se considere que en efecto dichos daños deben ser reparados, surge una cuestión adicional cual es la de establecer si existe un principio general de Responsabilidad Internacional, en virtud del cual será responsable el Estado que genere un daño a otra Nación, aun cuando dicho daño se haya derivado del ejercicio de actividades lícitas, aunque peligrosas.

---

<sup>84</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>85</sup> Cfr. FERNANDEZ TOMAS, Antonio. *Op Cit*. Pág. 356.

En efecto, resolver este interrogante es de suma importancia debido a que en sus orígenes la Responsabilidad Internacional fue concebida únicamente con el fin de reparar los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional. Al respecto algún tratadista manifiesta

*La Responsabilidad Internacional clásica no se genera mas que como consecuencia de la violación de una obligación internacional. Por el contrario, las circunstancias en las cuales una serie de daños extremadamente graves pueden ser producidos como consecuencia del desarrollo tecnológico actual plantean el problema de la reparación de daños ocasionados por una actividad lícita del Estado<sup>86</sup>.*

De esta manera, la realidad caracterizada por el uso de la tecnología, ha transformado tal concepción de Responsabilidad, ya que hace necesario establecer un principio por medio del cual los Estados reparen los daños causados, aun cuando no hayan incumplido ninguna norma de Derecho Internacional.

Puede afirmarse que a nivel internacional es aceptada tácitamente la existencia de dicho principio, ya que el hecho de que los Estados acepten asumir el riesgo que comporta el ejercicio de actividades calificadas como peligrosas, implica que dichos Estados están al mismo tiempo asumiendo las consecuencias perjudiciales que dichas actividades pueden conllevar. Además, los Estados solamente estarían dispuestos a aceptar el desarrollo de actividades peligrosas en su territorio si tienen la convicción de que la Nación que las ejerce reparará el perjuicio en el evento en que éste se presente.

Adicionalmente, es necesario manifestar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos responsabilizan a quien daña en ejercicio de una actividad peligrosa. En efecto, cierto sector de la doctrina afirma que “del examen de la mayoría de las legislaciones internas se desprende una tendencia consistente en afirmar la existencia de una obligación de reparación para toda persona que cause un daño como consecuencia del

---

<sup>86</sup>. GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit

uso de cosas peligrosas”<sup>87</sup>. Así las cosas, se evidencia que para la comunidad internacional la obligación de reparación por los daños causados en ejercicio de actividades lícitas es aceptada y hace parte de una conciencia colectiva<sup>88</sup>.

De igual forma, es pertinente mencionar que en diversos tratados de Derecho Internacional se responsabiliza al Estado que cause un daño en el ejercicio de actividades riesgosas. Como corolario de lo anterior se puede afirmar la existencia de un principio general de Responsabilidad en virtud del cual el Estado que genere un daño a otra Nación debe repararlo, aun cuando dicho daño se haya derivado del ejercicio de actividades lícitas, aunque peligrosas.

Así las cosas, puede afirmarse que en la actualidad existe tal principio y que, en consecuencia, el concepto de Responsabilidad de los Estados debe ampliarse para incluir en él los daños causados por actividades no prohibidas por el Derecho Internacional. Según Philippe Cahier podría ser definirse de la siguiente manera: “Todo Estado está en la obligación de reparar los daños causados a otros Estados, o a residentes extranjeros, que sean el resultado de actividades que, aunque lícitas, comportan riesgos excepcionales (...)”<sup>89</sup>.

Ahora bien, una vez demostrada la existencia de un principio general de Responsabilidad Internacional de los Estados por hechos no prohibidos por el Derecho Internacional, es pertinente estudiar el punto atinente a la forma de Responsabilidad que se aplica en éste tipo de situaciones, no sin antes manifestar que sobre este tema falta mucho por desarrollar en el sistema jurídico internacional.

Internacionalmente parece existir una norma consuetudinaria que acepta que cuando se presenta un daño como consecuencia del ejercicio de actividades lícitas la Responsabilidad del Estado agresor se endilgará sin que haya lugar a considerar el

---

<sup>87</sup> Ibidem.

<sup>88</sup> Cfr. NOTEBOOM, Carrie. *Addressing the External Effects of Internal Environmental Decisions: Public access to environmental information in the international law Commission's draft articles on prevention of Transboundary Harm*. En: New York University Environmental Law Journal 2003. Consultado en: [www.westlaw.com](http://www.westlaw.com).

<sup>89</sup> IBARRA SARLAT, Rosalía citando a Philippe Cahier. Op. Cit.

elemento culpabilístico<sup>90</sup>. Este tipo de juicios es propio de la Responsabilidad objetiva, en donde, el Estado que ejerce la actividad considerada peligrosa se encuentra obligado a reparar los daños sin que haya lugar a la consideración del elemento subjetivo de la culpa. Así, cuando la Responsabilidad endilgada es objetiva el Estado es responsable por el mero hecho de inferir un daño.

En efecto, es forzoso concluir que la Responsabilidad objetiva es el régimen que gobernará lo relativo a los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, ya que la obligación de indemnizar surge de la simple producción del daño sin que se haya infringido una sola norma del sistema jurídico internacional y sin que sea, por demás, pertinente la consideración de la culpa o del dolo con que se haya obrado.

Reiteradamente, se ha manifestado que en el evento de producirse un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas no hay lugar al análisis del elemento culpabilístico. Sin embargo, a este respecto es necesario tener en consideración que no por ello las actividades peligrosas pueden ser ejercidas en forma negligente o sin observancia de las prescripciones que para su desarrollo señala el Derecho Internacional. Igualmente, es necesario expresar que si bien la responsabilización se da con independencia del elemento subjetivo no por ello ha de entenderse que su ejercicio puede ser desarrollado en forma negligente. En efecto, quien ejecuta una actividad peligrosa asume la obligación de ejercerla con la diligencia debida que se requiera para reducir, aun cuando no eliminar, el riesgo de daño.

Cuando un Estado se encuentra en ejercicio de actividades peligrosas la posibilidad de producir un daño es alta pero su ejercicio es imprescindible, razón por la cual los Estados aceptan asumir el riesgo y le dan a estas actividades la categoría de lícitas. En consecuencia, ningún Estado puede tener la obligación de resultado de no causar daño, ya que está fuera sus posibilidades. Así, la única carga que puede existir en cabeza del Estado es una obligación de DEBIDA DILIGENCIA en la realización de aquellas actividades consideradas como lícitas pero riesgosas.

---

<sup>90</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit.

Finalmente, es conveniente aclarar que las implicaciones del tema de las actividades peligrosas en el ámbito internacional será tratado *in extenso* en los siguientes capítulos de la presente monografía, analizando el tratamiento que a nivel de los tratados y de la jurisprudencia internacional se le ha dado a la indemnización de los daños causados en el medio ambiente marino como consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas.

#### **4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO DE 1972**

##### **4.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**

##### **4.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO Y LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

##### **4.3 LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO: EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS O LA IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**

##### **4.4 EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

##### **4.5 LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE DE NO CAUSAR DAÑOS EN EL MEDIO DE OTRAS NACIONES ES UNA OBLIGACIÓN IMPOSIBLE**

## **4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO DE 1972**

### **4.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO**

La Declaración de Estocolmo de 1972 no surgió por azar, sino que fue el resultado natural de una serie de acontecimientos mundiales que afectaron el medio ambiente y que vaticinaban una catástrofe terrestre. Como consecuencia de estos sucesos y con el auspicio de las Naciones Unidas, representantes de muchas Naciones se reunieron para proferir la Declaración de Estocolmo.

Dos hechos históricos que influyeron en la Declaración de Estocolmo son, de un lado el crecimiento sin precedentes de la población mundial, la cual pasó de 800 millones en el siglo XVIII a 1.700 millones en el siglo XX, y de otro lado la creciente migración humana del campo a la ciudad, que generó la creación de grandes urbes que provocaron problemas de transporte, inseguridad y contaminación. Como consecuencia, a partir de la década de los sesenta se fue desarrollando a nivel internacional un amplio conjunto de ideas alrededor del tema de la protección del medio ambiente, las cuales se vieron influidas por un cambio en la percepción del mundo, llegando a incorporar valores individuales y sociales como una reacción al mundo consumista.

Estas ideas de protección medio-ambientalistas se concretaron en 1968 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia Diplomática General a fin de tratar los diversos aspectos del tema. A partir de esta convocatoria, numerosos preparativos fueron realizados por un comité de 27 Estados los cuales asesoraron a la Secretaría General de las Naciones Unidas sobre la mejor forma de proteger el medio ambiente a nivel internacional.

En definitiva, la Conferencia se reunió en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972, la cual obtuvo importancia universal debido al sinnúmero de representantes de los diferentes Estados que asistieron. En efecto, *“it brought together some 6.000 persons, including delegations from 113 states, representatives of nearly every large*

*intergovernmental organization, 700 observers sent by 400 nongovernmental organizations, invited individuals, and approximately 1.500 journalists*<sup>91</sup>.

Lo que dicha Conferencia pretendía específicamente, era promover un movimiento de liberación que rescatara al hombre de los peligros ambientales de su propio accionar<sup>92</sup>, así como “promover la cooperación internacional en el campo del medio ambiente, recomendar las políticas más apropiadas para conseguirla y prestar funciones de asesoría y coordinación a los programas sobre medio ambiente que se realicen dentro del ámbito de las Naciones Unidas”<sup>93</sup>. Así las cosas, fruto de esta reunión surgió la Declaración sobre el Medio Humano y una serie de recomendaciones, que se conocen como la “Declaración de Estocolmo”.

Esta Declaración marca un hito en el desarrollo de la problemática ambiental global, ya que por primera vez en un foro internacional se discuten este tipo de problemas de tanta trascendencia para la humanidad. Así mismo, la Declaración de Estocolmo es el inicio fundacional del Derecho Ambiental, ya que es el primer documento de esa magnitud que sobre materia ambiental se da a nivel internacional, y además constituye en el primer llamado de atención sobre la protección y conservación del medio ambiente. La doctrina, en general, acepta la importancia de dicha Conferencia y de su consecuente Declaración, lo cual demuestra Alexandre Kiss al referirse a ella en los siguientes términos “*the Stockholm conference had immense value in placing on a global level the problem of environmental protection and the methods to attain it. The Conference was global both in its planetary conception of environment, and in its view of institutional structures and World policies*”<sup>94</sup>. Por estas razones y por el grado de consenso internacional que ha logrado este Documento se ha convertido en la Carta Magna del Derecho Internacional Ambiental.

---

<sup>91</sup> KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah. *International Environmental Law*. 1ª Edición. New York: Transnational publishers, 1991. Pág. 39.

<sup>92</sup> Cfr. UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME. *Breve resumen del debate general de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Consultado en: <http://www.unep.org/Documents/Default.asp?DocumentID=97&ArticleID=1502>

<sup>93</sup> PADILLA HERNANDEZ, Eduardo. *Lecciones de Derecho Ambiental*. 1ª Edición. Santa Fe de Bogotá: Editorial Leyer, 2000. Pág. 55.

<sup>94</sup> KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah. Op. Cit. Pág. 42.

La Declaración a través de su texto hace un llamado de atención a la comunidad mundial sobre la importancia del medio ambiente para el bienestar del ser humano, razón por la cual éste debe ser protegido. Al mismo tiempo, recomienda a las Naciones que hagan buen uso de su capacidad para transformar lo que las rodea, previniéndolas sobre los daños incalculables que pueden causar de no ser bien utilizados los recursos naturales.

Finalmente, después de esta lista de recomendaciones se enumeran una serie de principios entre los cuales se encuentran: el Principio de Igualdad, el Principio del Desarrollo Sostenible, el Principio de Soberanía Estatal sobre los Recursos Naturales Propios, el Principio de Cooperación. Así mismo, trata de establecer un principio, en nuestro sentir erróneo, sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por daños causados en el medio ambiente de otros Estados, como más adelante se expondrá.

#### **4.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO Y LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Visto lo anterior, no cabe duda del hito que marcó la Declaración Internacional sobre el Ambiente promulgada en Estocolmo. Sin embargo, el principio 21 de la mencionada Declaración no resulta acertado si se tienen en consideración tanto los principios generales de la Responsabilidad de los Estados, como el régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas, que han sido ya objeto de estudio en los capítulos anteriores.

En el principio 21 de la Declaración de Estocolmo se establece que “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”<sup>95</sup>. (Subraya por fuera del texto).

---

<sup>95</sup> DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. *Declaración de Estocolmo*, 1972, principio 21. Consultado en: <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc89.htm>

De acuerdo con lo anterior, lo señalado en tal principio es la existencia de una obligación de resultado que impone a los Estados la carga de asegurarse de no causar perjuicios en el medio de otras Naciones.

Para entender lo que la Conferencia de la Naciones Unidas pretendía con el mencionado principio es pertinente revisar las discusiones realizadas al interior de dicha Conferencia. En efecto, en el debate general realizado en la Conferencia se afirmó que los beneficios que produce la nueva tecnología no pueden negarse, pero estas actividades humanas han creado serios desequilibrios. El mundo entero debe ayudar a que los miembros de la población mejoren su calidad de vida<sup>96</sup>. Así mismo, en otro aparte del debate previo a la Declaración se señaló que problemas como la escasez de agua, la contaminación del océano, y la crisis urbana requieren solución, para lo cual, se necesita entender y controlar los cambios que está produciendo el hombre en su ecosistema. De esta manera, es necesario evitar implementar nuevas tecnologías sin antes comprobar cuáles serán las consecuencias ambientales que se producirán en el medio ambiente, así como, ayudar a los países en vía de desarrollo a minimizar los riesgos ambientales en sus estrategias de progreso<sup>97</sup>. Resulta entonces claro, que la finalidad de la Declaración de Estocolmo era proteger el medio ambiente, aun a costa de la desaceleración del progreso, ya que se consideró que la única manera de evitar los daños en el ecosistema era eliminar en la medida de lo posible los riesgos. Así, como corolario de este intento de protección medio ambiental, surgió el principio 21 imponiendo a los Estados la carga de asegurarse de no causar perjuicios en el medio de otras Naciones.

A pesar de lo consagrado en dicho principio, en la actualidad, en razón del desbordante desarrollo tecnológico tendiente a la optimización de los recursos tanto físicos como humanos, el uso de las denominadas actividades peligrosas se ha tornado indispensable para el desarrollo de las Naciones. Así por ejemplo, el petróleo, al ser un recurso necesario en todos los Estados para lograr operar las industrias, debe ser transportado por vía marítima de un país a otro para suplir así las necesidades de Naciones que no

---

<sup>96</sup>Cfr. UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME. *Breve resumen del debate general de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Op. Cit.

<sup>97</sup> Cfr. *Ibidem*.

poseen este recurso. Esta actividad aunque entraña un riesgo considerable de contaminar el océano, no puede ser eliminada comoquiera que implica en gran medida la posibilidad de desarrollo de las Naciones. Un ejemplo para todos más cercano es el relativo al incremento de accidentes que se produce con ocasión del empleo de medios de transporte tales como los vehículos automotores y los aviones que, aun cuando es por todos sabido, entrañan una alta potencialidad de generar daño, mal podían ser prohibidos so pena de estancar el ritmo actual tanto de la sociedad como del comercio.

En consecuencia, la obligación impuesta por el principio 21 de la Declaración de Estocolmo resulta desacorde con las necesidades y con el desarrollo de la realidad económica, social y tecnológica actual pues, como se expuso, los Estados constantemente están desarrollando actividades peligrosas y por lo mismo se encuentran imposibilitados para asegurar a las otras Naciones que no causarán un daño en su medio ambiente. En efecto, quien ejerce una actividad peligrosa no puede garantizar que durante su desarrollo no se producirán perjuicios, pues quien las ejerce no puede tener sobre ellas un control absoluto, de forma tal que no se puede afirmar que en la actualidad los Estados aseguran la no causación de un perjuicio en el medio de otras Naciones.

Así, no parece dable exigir a los Estados que se aseguren de que no causarán daños en el medio de otras Naciones en virtud de las actividades lícitas por aquellos desarrolladas. Imponer una obligación de tal índole no sólo desconoce la realidad económica, social y tecnológica actual, sino que adicionalmente implica el desconocimiento de la naturaleza propia de un régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas, al mismo tiempo que se tornaría en una obligación de imposible cumplimiento.

El planteamiento de un ejemplo puede aclarar la cuestión que se pretende plantear:

El Estado "x", con la autorización requerida, transporta en uno de sus buques una alta cantidad de níquel por los mares del Estado "y", sin embargo, y no obstante la suma diligencia del Estado "x" en el cuidado del buque y en el desarrollo de la actividad de transporte, se presenta un accidente en el trayecto que ocasiona el derramamiento de la sustancia en los mares del Estado "y". Como consecuencia de tal derramamiento, se

produce una contaminación en las aguas del mar y adicionalmente muere parte de la flora y la fauna que habitaba en ese lugar.

Como es evidente, el Estado "x" ha causado un perjuicio al Estado "y" y, consecuentemente, se encuentra obligado a repararlo. Sin embargo, no puede afirmarse que "x" se encontraba obligado a asegurarse de no causar un daño en el medio ambiente de "y" pues en efecto aun cuando el Estado dueño del buque transportador empleó toda la diligencia debida, el accidente se ocasionó sin que pueda afirmarse por tal motivo que el Estado "x" incurrió en una conducta reprochable o en el incumplimiento de alguna obligación.

Efectivamente, cuando un Estado se encuentra en ejercicio de actividades peligrosas la posibilidad de un daño es muy alta y excede la capacidad de control del agente que las ejecuta, siendo tal la razón por la cual resulte inapropiado exigir en forma absoluta que los Estados se aseguren de no causar daños en el medio ambiente de otras Naciones. Así se colige que, tal obligación o bien es una obligación de imposible cumplimiento, o bien es una obligación que pondría fin a la existencia de las actividades peligrosas, como más adelante se expondrá.

Para entender un poco más la cuestión resulta pertinente hacer mención al fundamento de las actividades peligrosas y al régimen legal internacional que las regula. De tal forma, resultará más nítido el error que constituye exigir a los Estados el aseguramiento de la no causación de daños en el medio de otras Naciones.

#### **4.3 LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO: EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS O LA IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**

El principio 21 de la Declaración de Estocolmo, impone la obligación a los Estados “ (...) de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados (...)”<sup>98</sup> (Subraya fuera del texto).

El contenido del anterior principio resulta controversial pues, según se expondrá más adelante, de su aplicación se puede derivar o bien la imposición de una obligación de imposible cumplimiento, o bien la imposición de una obligación cuyo cumplimiento implica a la postre el quebrantamiento del régimen de la Responsabilidad por actividades peligrosas en el ámbito internacional.

Para entender el problema que se desprende de la aplicación de dicho principio es necesario definir cuál es la posible interpretación que se desprende de su texto. Aparentemente, del contenido de este principio se colige que existe una obligación internacional en cabeza de los Estados de no causar daño en el medio ambiente de otras Naciones. En efecto, al imponerse la obligación de asegurar que no se causen daños, se está imponiendo una obligación internacional en virtud de la cual las Naciones se encuentran constreñidas a no ejecutar conductas en virtud de las cuales se puedan generar daños.

Así las cosas, las consecuencias que se derivan de aceptar la existencia de una obligación internacional en tal sentido son de gran trascendencia, ya que, o bien se cambiaría radicalmente el régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas, o implicarían la imposición de una obligación de imposible cumplimiento.

---

<sup>98</sup> DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. Op. Cit. Principio 21.

#### 4.4 EL RESQUEBRAJAMIENTO DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS

La primera consecuencia relevante de aceptar que del principio 21 se desprende la obligación internacional de asegurarse de no causar daños en el medio ambiente de otras Naciones es que éstas serían responsables por la comisión de hechos ilícitos, en los eventos en los que, no obstante la diligencia empleada, se verifique un daño en el medio de otras Naciones con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas. En efecto, de aceptarse como válida la imposición de la obligación de asegurarse de no producir daños, se haría forzoso admitir que cuando éstos se causen se presentaría un incumplimiento de una obligación internacional, pues la declaración, en forma absoluta, y sin consideración a la actividad desarrollada, ha impuesto a las Naciones la obligación de no dañar, de tal manera que siempre que se presente un daño independientemente de su causa habrá un incumplimiento del orden internacional.

Un ejemplo clarificará lo anteriormente explicado:

El Estado “x” al transportar por vía marítima, y con la autorización requerida, una cierta cantidad de hidrocarburos, sufrió un accidente que produjo el derramamiento de la sustancia cuando transitaba por el Estado “y”. Como consecuencia de tal accidente, el Estado “x” se encuentra obligado a reparar los daños causados en el Estado “y”.

Si en este ejemplo fueran aplicadas las disposiciones del principio 21 de la Declaración de Estocolmo habría que concluir que el Estado “x” incurrió en la comisión de un hecho ilícito toda vez que incumplió con la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones.

Ahora bien, si el mismo caso es analizado con indiferencia de lo establecido en la Declaración de Estocolmo, habría que concluir que si bien el daño debe ser indemnizado, no por ello ha de considerarse que el Estado “x” incurrió en la comisión de un hecho ilícito.

En síntesis, de aceptase como válido lo dispuesto en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, tendría que afirmarse que siempre que se cause un daño, con indiferencia de la actividad o conducta Estatal que lo genere, se estará en presencia del incumplimiento

de una obligación internacional y, por ende, de la comisión de un hecho ilícito, con lo cual se acaba el régimen de Responsabilidad por actividades peligrosas para ser reemplazado por el régimen de Responsabilidad por el hecho ilícito.

Otro efecto que se desprendería de la aplicación del principio 21, es que los Estados para poder dar cumplimiento a la obligación establecida en la Declaración, se verían en la obligación de no ejecutar actividades peligrosas pues, en efecto, tal es la única forma de asegurarse de manera absoluta de que de su ejercicio no se derivarán daños. En este orden de ideas, la aplicación del principio no sólo conllevaría la imposibilidad de los Estados de ejercer tal tipo de actividades, sino que adicionalmente implicaría que éstos se verían obligados a privarse de los beneficios tanto económicos, como sociales que se generan con ocasión de la utilización de las denominadas actividades peligrosas.

De lo anterior podría entonces concluirse que, según lo establecido por el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, el ejercicio de actividades peligrosas es en si mismo ILÍCITO, ya que es indiscutible que su ejecución siempre implica el riesgo de producir un daño, y por ello la única salida para evitarlo es no realizar la actividad. En efecto, dicha actividad de ser ejecutada implica en si misma un desconocimiento de la obligación de asegurarse de no causar daños, pues, se pone al Estado que está desarrollando la actividad, en imposibilidad de asegurar a las otras Naciones la no causación de un daño.

Por otro lado, como ya se había manifestado en capítulo anterior, el daño no es un elemento esencial para la configuración de la Responsabilidad internacional por el hecho ilícito y por ello, basta con que se acredite el incumplimiento de una obligación internacional. Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, el daño juega un papel de mayúscula importancia en la configuración de la Responsabilidad Estatal, pues en efecto, ésta sólo se genera cuando se verifica que se causó un perjuicio. Así, resulta evidente que el daño goza de un tratamiento distinto según el régimen de Responsabilidad en el que nos encontremos, ya que mientras en el régimen de la Responsabilidad por hechos ilícitos su presencia es indiferente, en lo que respecta a las actividades peligrosas su existencia es de gran importancia, a tal punto que la obligación de reparación sólo se configura en la medida en que se presente el daño, debido a que la actividad que se ejerce es lícita.

Si aceptamos que el principio 21 impone una obligación de resultado, tendríamos que aceptar igualmente que ejercer actividades peligrosas constituye un hecho ilícito, por lo cual, tendría que afirmarse que dichas actividades se someten al régimen de Responsabilidad por el hecho ilícito y, en consecuencia, no sería necesaria la presencia de un daño para la configuración de la Responsabilidad Estatal, de tal suerte que el simple ejercicio de las mismas generaría la obligación de reparación por parte del Estado, ya que constituiría el incumplimiento de una obligación.

En síntesis, hemos dicho que de aceptarse como válida la obligación de asegurarse de no dañar, la ejecución de actividades peligrosas se tornaría en el incumplimiento de una obligación de orden internacional, pues en efecto, quien las ejerce no se encuentra en la capacidad de garantizar la no producción de un daño. Hemos dicho igualmente, que cuando los Estados incumplen una obligación de orden internacional cometen un hecho ilícito del cual son responsables, aun cuando de su comisión no se haya derivado un daño. En ese orden de ideas, es forzoso concluir que, del principio 21 de la Declaración se colige que los Estados son responsables por la simple ejecución de una actividad peligrosa, en tanto se torna ilícita y, por ello, no se hace necesaria la producción de un daño para que un Estado se considere internacionalmente responsable.

#### **4.5 LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE DE NO CAUSAR DAÑOS EN EL MEDIO DE OTRAS NACIONES ES UNA OBLIGACIÓN IMPOSIBLE**

Como se ha dicho, de imponérsele a los Estados la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones se derivan dos posibles consecuencias: o bien se resquebraja el sistema de las actividades peligrosas, según las razones antes expuestas, o bien se acepta que los Estados han sido obligados a asumir una obligación imposible. Nos corresponde ahora dar paso al análisis de las razones que han de considerarse para afirmar que del contenido del principio 21 de la Declaración de Estocolmo se desprende la imposición de una obligación de imposible cumplimiento. Sin embargo, para ello, es necesario hacer algunas manifestaciones previas en lo que respecta al concepto de obligaciones imposibles, así como a la clasificación que de las mismas ha desarrollado la doctrina.

Las obligaciones imposibles son aquellas en donde la prestación debida no puede ser ejecutada por razones ajenas a la voluntad del deudor, esto es, por razones jurídicas o por razones físicas; por ello, y en virtud de la máxima que establece que “nadie puede estar obligado a lo imposible”, el acreedor no puede compeler al deudor al cumplimiento de tales obligaciones pues éstas, en sentido estricto, carecen de objeto.

La doctrina, al referirse a las obligaciones imposibles, ha desarrollado una serie de clasificaciones que corresponden a diferentes criterios, dentro de los cuales encontramos, entre otros, la causa que da origen a la imposibilidad, el momento en el que se presenta tal imposibilidad y la permanencia de ésta en el tiempo.

Así, existe una primera clasificación que divide la imposibilidad en: imposibilidad física e imposibilidad jurídica. La primera de éstas existe cuando la prestación no se puede producir según las leyes de la naturaleza. Por su parte, la imposibilidad jurídica aparece cuando la ejecución de la prestación debida ha sido prohibida<sup>99</sup>.

Por otra parte, encontramos la imposibilidad de hecho y la imposibilidad económica. La primera de ellas comprende aquellos eventos en los que la ejecución de la prestación es imposible porque para quien asume la obligación existen dificultades invencibles que le impiden el cumplimiento de la obligación<sup>100</sup>. De otro lado, la imposibilidad económica hace referencia a aquellas prestaciones que, aun cuando en estrictos términos sí pueden ser ejecutadas, se consideran imposibles por la desmesurada carga económica que imponen en cabeza del deudor. En este tipo de imposibilidad las dificultades de cumplimiento de la prestación son cuantitativamente más pequeñas que las que se presentan en la imposibilidad de hecho, aunque siempre lo suficientemente considerables para que no se pueda exigir su cumplimiento al deudor. Por último, es necesario manifestar que en la mayoría de los casos en que se presenta este tipo de imposibilidad ha mediado una perturbación en las bases del negocio jurídico<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Cfr. MEDICUS, Dieter. *Tratado de las Relaciones Obligatorias*. 1 Edición. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1995. Pág.175.

<sup>100</sup> Cfr. *Ibíd*em citando a Emmerich. Pág.176.

<sup>101</sup> Cfr. *Ibíd*em. Pág. 175.

La imposibilidad inicial se distingue de la imposibilidad posterior por el momento en que las mismas se presentan. Si en efecto la imposibilidad se verifica desde el instante en que se contrae la obligación se entiende que ésta es inicial, si por el contrario, la obligación era originariamente posible y sólo después cambia tal situación, entonces habrá de entenderse que la imposibilidad es posterior<sup>102</sup>.

Otro criterio de clasificación nos muestra la imposibilidad objetiva en contraposición a la imposibilidad subjetiva. Esta clasificación responde a la consideración de si la ejecución de la prestación es para todos los sujetos imposible. Así, si nadie está en condiciones de ejecutar la prestación se entiende que la imposibilidad es objetiva; por el contrario, si tal circunstancia se predica de una persona determinada, quien en razón de situaciones personales o circunstanciales no puede dar cumplimiento a la obligación, entonces habrá de entenderse que la imposibilidad es subjetiva.

Por último, en lo que se refiere a la imposibilidad definitiva y transitoria es necesario manifestar que tal distinción se hace en relación con el criterio de la permanencia de dicha imposibilidad en el tiempo. Así, cuando el cumplimiento de la obligación sea imposible en forma indefinida se considerará que se está en presencia de una imposibilidad definitiva; por el contrario, cuando tal imposibilidad en el cumplimiento de la prestación pueda cesar, estaremos en presencia de una imposibilidad transitoria.

Dicho lo anterior, es necesario manifestar que la obligación impuesta a las Naciones en virtud del principio 21 de la Declaración de Estocolmo es imposible ya que cuando se está en ejercicio de actividades peligrosas la no causación de un daño no depende de la voluntad de quien desarrolla tal tipo de actividad, pues la naturaleza de las mismas impide un control absoluto sobre ellas por parte de quien las ejecuta, de tal suerte que obligarse a no causar un daño en su desarrollo se torna en una obligación imposible, toda vez que excede las posibilidades físicas del agente que las manipula. En efecto, hemos dicho en apartes anteriores que puede afirmarse que peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí un Estado en condiciones

---

<sup>102</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 178.

normales<sup>103</sup> y, además, hemos agregado que dicha peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

En síntesis, hemos manifestado que, por la naturaleza de las actividades peligrosas, la posibilidad de causar un daño en su ejercicio, si bien puede ser mermada mediante la adopción de medidas de prevención, no puede ser eliminada. Igualmente hemos manifestado que las obligaciones imposibles son aquellas en las que la prestación debida no es de posible cumplimiento y, es por ello, que obligarse a no causar daños en el ejercicio de este tipo de actividades equivale a asumir una obligación imposible que, según la clasificación desarrollada por la doctrina, sería de carácter físico, de hecho, inicial, objetiva y definitiva.

En ese orden de ideas, hemos de concluir que aceptar como válida la obligación de “asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones” equivale a afirmar que los Estados han asumido una obligación imposible pues, la prestación debida, esto es, “asegurarse de no causar un daño en el medio de otras Naciones”, excede las posibilidades del agente que ejecuta la actividad peligrosa ya que, se reitera, es propio de tal tipo de actividades la inexistencia de una posibilidad de absoluto control sobre ellas.

---

<sup>103</sup> Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier. Op. Cit. Pág. 328.

## **5. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS A LA LUZ DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES**

**5.1 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS DE 1969**

**5.2 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE 1976**

**5.3 ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS DE 1983**

**5.4 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983**

**5.5 PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983**

**5.6 CONCLUSIONES DE LOS LINEAMIENTOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS TRATADOS QUE REGULAN EL DAÑO CAUSADO EN EL MEDIO MARINO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

## **5. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS A LA LUZ DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES**

Expuesta la dificultad teórica que se desprende de la aplicación del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, es pertinente analizar cuál es la regulación que los tratados vigentes dan a los daños causados en el medio ambiente con ocasión del ejercicio de las denominadas actividades peligrosas. Para tales efectos, se abordará el estudio del contenido de algunos de los Convenios y Protocolos que se consideran de mayor trascendencia en esta materia, para así poder verificar si éstos adoptan los lineamientos trazados por la Declaración de Estocolmo o si, por el contrario, su contenido dista de lo allí señalado.

### **5.1 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS DE 1969**

Los Estados contratantes en este Convenio, movidos por el interés “(...) de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos (...)”<sup>104</sup>, acordaron adoptar una serie de reglas y procedimientos uniformes para dirimir las cuestiones de Responsabilidad Internacional que se deriven del ejercicio de actividades peligrosas y para asegurar que en el evento en que se produzcan daños éstos serán eficazmente indemnizados<sup>105</sup>.

Así, el Convenio se desarrolla en 21 artículos dentro de los cuales se regulan, entre otros aspectos, las condiciones necesarias para poder endilgar Responsabilidad al propietario

---

<sup>104</sup> CONFERENCIA DIPLOMÁTICA QUE APROBÓ EL CONVENIO INTERNACIONAL CLC, BRUSELAS 1969. *Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos*, 1969. Antecedentes. Consultado en: [www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Aguas/internacional/Conv-bruselas69.htm](http://www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Aguas/internacional/Conv-bruselas69.htm)

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*. Antecedentes.

del buque que haya dado lugar a un daño ambiental, las circunstancias en las que se puede limitar tal Responsabilidad y la creación de un fondo común establecido con el fin de sufragar los perjuicios derivados de los daños causados por el derramamiento de hidrocarburos en el mar.

Antes de entrar a considerar el contenido del Convenio que nos ocupa, es pertinente anotar que el transporte de hidrocarburos en el medio marino constituye, sin duda alguna, una de las actividades peligrosas de más frecuente ocurrencia. Es por ello, que los Estados, atendiendo a la alta peligrosidad que implica su manejo y a la imposibilidad de evitar su utilización, han estimado conveniente acordar algunos mecanismos para procurar una solución eficiente y equilibrada para aquellos eventos en los que se actualice la potencialidad dañina de tales actividades y se genere, en consecuencia, un daño ambiental en otra Nación.

En la parte inicial del Convenio, específicamente en el numeral 3.1, al establecerse las condiciones necesarias para imputar Responsabilidad a un Estado, se señala que “(...) el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso” <sup>106</sup>.

Posteriormente, en el numeral 5.1 se regula lo relativo a la limitación de la Responsabilidad y, para tales efectos, se indica que el propietario de un buque tendrá derecho a limitar la Responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio siempre y cuando los daños ocasionados por contaminación no se hayan debido a una acción o a una omisión negligente de su parte<sup>107</sup>. Así mismo, se señala como requisito para poder beneficiarse de tal limitación en la Responsabilidad, que el propietario del buque haga parte del fondo común, establecido para cubrir los daños generados con ocasión de los derramamientos de hidrocarburos.

---

<sup>106</sup> *Ibíd.* Numeral 3.1

<sup>107</sup> *Cfr. Ibíd.* Numeral 5.1

Una primera consideración para el análisis de este Convenio es que para los Estados suscribientes la posibilidad de que se cause un daño en ejercicio del transporte de hidrocarburos es inevitable y, en efecto, es de tal circunstancia de donde se desprende la imperiosa necesidad de idear un sistema que vele por la reparación de los perjuicios ocasionados. El establecimiento de la Responsabilidad en cabeza del dueño del buque y la posibilidad de limitar dicha Responsabilidad en los eventos en los que se demuestre la constitución de un fondo que asegure la indemnización del daño causado, son evidencias claras de que en el ámbito internacional la causación de perjuicios en el medio ambiente de otras Naciones no constituye, de suyo, una violación del orden internacional, pues si tal situación fuera así, lo establecido no sería la existencia del fondo antes referido, sino las consecuentes sanciones a las que se vería abocado el Estado que hubiera dado lugar al daño.

En efecto, a la luz de los preceptos del Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969, no es dable afirmar la existencia de una obligación en virtud de la cual los Estados deban asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados, pues al establecerse un régimen tendiente a lograr la efectividad de la indemnización en los eventos en los que se genere un daño, y al no derivarse para el Estado responsable ninguna consecuencia adicional por tal circunstancia, se acepta como lícita la posibilidad de que se causen dichos daños. Así, el incumplimiento del orden internacional no estaría constituido por la causación misma del daño sino por la omisión de la reparación en el evento en que éste se verifique. Es decir, si los Estados parte consideraran ilícito el hecho de inferir un perjuicio en el medio de otras Naciones, el Convenio por ellos suscrito no hubiera establecido un régimen de unificación con el fin de hacer más eficiente la indemnización, sino que, por el contrario, habría señalado una serie de obligaciones y cargas en virtud de las cuales los Estados se habrían comprometido a evitar la causación de perjuicios o, en su defecto, a asumir las respectivas sanciones en el evento en el que se presentara el daño.

En síntesis, la creación de un fondo en virtud del cual se propenda por garantizar la efectividad de la indemnización y la posibilidad de limitar la Responsabilidad derivada de

los daños producidos en ejercicio de actividades peligrosas constituyen una clara evidencia de que en el Derecho Internacional la causación de perjuicios en el medio de otras Naciones no constituye, de suyo, una violación del orden jurídico, por lo cual, ha de afirmarse que el Convenio en comento dista de lo señalado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

## **5.2 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE 1976**

En este Convenio se evidencia un interés por proteger el medio marino de los daños que se pueden derivar del ejercicio de las denominadas actividades peligrosas, sin que por esto se considere que dicho ejercicio es ilícito. Así, en el preámbulo del mismo se señala que las partes contratantes, conscientes tanto del valor económico, social y cultural del medio marino de la zona del mar Mediterráneo y de su importancia para la salud, como de la amenaza que representa para su equilibrio ecológico el ejercicio de ciertas actividades, adoptarán las medidas de prevención y control necesarias a fin de disminuir los riesgos de daños causados con ocasión del desarrollo de las antes citadas actividades.

El Convenio se desarrolla en 29 artículos dentro de los cuales se establecen, entre otros aspectos, lo relativo a la contaminación causada por buques, así como a la derivada de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y del subsuelo. Así, en el artículo 6 se señala que las partes contratantes tomarán todas las medidas conformes con el Derecho Internacional para “prevenir, reducir y combatir la contaminación por la actividad de los buques”<sup>108</sup> (Subraya fuera del texto).

De igual forma, en el artículo 7 se señala que “Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del mar

---

<sup>108</sup> CONFERENCIA DIPLOMÁTICA CELEBRADA POR LOS PAÍSES DEL MAR MEDITERRÁNEO., BARCELONA 1969. *Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo Contra la Contaminación*. Artículo 6. Consultado en: <http://www.google.com.co/search?hl=es&ie=UTF>.

Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo”<sup>109</sup>

Sin que sea necesario mencionar nuevamente las razones por las cuales las actividades antes mencionadas resultan peligrosas, es pertinente manifestar que en el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, se evidencia una vez más que la obligación adquirida por los Estados parte es la de prevenir, mas no la de evitar, la causación de los daños que se deriven del ejercicio de tal tipo de actividades, pues es en efecto tal imposibilidad de dominio lo que caracteriza a las actividades peligrosas y, por ello, mal podría afirmarse que una Nación se halla en la obligación de evitar la eventual causación de perjuicios. Así las cosas, es forzoso concluir que en este Convenio además de reconocerse la peligrosidad de ciertas actividades, se acepta la eventualidad de que se causen perjuicios en su ejercicio sin que tal circunstancia se pueda tener por ilícita.

### **5.3 ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS DE 1983**

Este instrumento internacional tiene como objetivo principal, que los Estados suscribientes aúnen sus esfuerzos con el fin de adoptar las medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos y dañinos que se puedan derivar de la presencia en el mar de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas<sup>110</sup>.

El texto del Acuerdo se desarrolla en 18 artículos, dentro de los cuales, se regulan, entre otros aspectos, lo relativo a los planes y programas de contingencia que deben ser empleados por las Naciones en los eventos en los que se presente un derramamiento de hidrocarburos o de cualquier otra sustancia tóxica, así como las medidas de emergencia

---

<sup>109</sup> *Ibidem*. Artículo 7.

<sup>110</sup> Cfr. COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR, Lima 1981. *Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de 1983*. Artículo 1. Consultado en: <http://www.plandeaccion.cpps-int.org/conveniosyacuerdos.html>

que han de ser utilizadas por las autoridades cuando se evidencie un accidente por el derramamiento de dichas sustancias en el medio marino. Así, se establecen los principios generales que sobre cooperación regional contra la contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas en casos de emergencia deben ser adoptados por las Naciones parte.

En efecto, en el artículo 4 se señala que “Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por promover y establecer planes y programas de contingencia para combatir la contaminación marina por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y por mantener e incrementar los medios necesarios para estas finalidades, mediante la cooperación bilateral o multilateral y la acción individual de cada Estado. (...)”<sup>111</sup>.

Por su parte, en el artículo 5 se establece que “Las Altas Partes Contratantes llevarán a cabo, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia que cubran el Pacífico Sudeste, con el propósito de disponer de información precisa y oportuna en las situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo”<sup>112</sup>.

Así mismo, en el artículo 6 se indica que “En caso de ser arrojadas o perdidas por sobre la borda, sustancias nocivas embaladas en contenedores de carga, en estanques portátiles o en vehículos estanques portátiles, como camiones o carros de ferrocarril, las Altas Partes Contratantes cooperarán, en la medida de sus posibilidades, en el salvataje y recuperación de dichas sustancias, con el propósito de reducir el peligro de contaminación del medio marino”<sup>113</sup> (Subraya fuera del texto).

Finalmente, en el artículo 10 se manifiesta que

*Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a una situación de emergencia en los términos definidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, tomarán las siguientes medidas: a) realizarán una evaluación de la naturaleza y extensión de la*

---

<sup>111</sup> Ibídem. Artículo 4.

<sup>112</sup> Ibídem. Artículo 5.

<sup>113</sup> Ibídem Artículo 6.

*emergencia, y, según el caso, del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburos o sustancias contaminantes, incluyéndose la dirección y velocidad de la deriva del derrame; b) adoptarán todas las medidas apropiadas para reducir los efectos de la contaminación; c) informarán de inmediato sobre las acciones a que se refieren los literales anteriores y respecto de cualquier otra actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación y d) observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación. La información que se obtenga de esta observación será comunicada a las Altas Partes Contratantes en la forma prevista en el artículo anterior<sup>114</sup>.*

Al igual que en los tratados hasta el momento analizados, en el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de 1983, se evidencia que los Estados, al advertir la gravedad de los perjuicios que eventualmente se pueden derivar en el medio marino por el ejercicio de actividades peligrosas, se comprometen a establecer todas aquellas medidas necesarias para la prevención de los daños, mas no para su eliminación pues, se hallan consientes de que tal obligación no puede ser por ellos asumida, porque, aún en el evento en que se adopten todas las precauciones necesarias, el riesgo de daño seguirá presente. En efecto, en dicho Acuerdo además de establecerse las medidas de prevención necesarias, se indican los procedimientos que han de ser empleados cuando se presente un daño, lo cual constituye sin duda alguna, un claro indicio de que las Naciones aceptan que el riesgo de un daño no se elimina por el cumplimiento de las medidas de prevención. En efecto, si las Naciones consideraran eliminado tal riesgo por la adopción de las medidas mencionadas, la regulación de las situaciones de emergencia no se encontraría establecida porque las Naciones entenderían que el riesgo está eliminado.

En síntesis, al hallarse regulado en el Acuerdo que los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del medio marino y al señalarse que de presentarse un accidente de tal índole las Naciones se encontrarán obligadas a

---

<sup>114</sup> *Ibíd.* Artículo 10.

emplear las medidas de salvamento necesarias, se evidencia que los Estados parte aceptan que la producción del daño en el ejercicio de las actividades peligrosas es inevitable y que además no puede considerarse, en sí mismo, como un incumplimiento del orden internacional pues, de lo contrario, lo establecido no serían medidas de prevención y de salvamento sino sanciones por la causación de perjuicios en el medio marino de otras Naciones. Así, resulta que para los Estados suscribientes la producción del daño en el desarrollo de las actividades antes mencionadas no sólo resulta inevitable sino que adicionalmente no se considera ilícito pues, se reitera, si tal situación fuera así, las Naciones no se hallarían obligadas simplemente a prevenir su producción y a adelantar las medidas de salvamento necesarias, sino que se encontrarían en la obligación de comprometerse a evitar su producción y, en los eventos en que se generaran tales daños, habría de entenderse que por su parte hubo un incumplimiento del orden internacional.

Dicho lo anterior, se puede concluir que lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de 1983, dista de lo señalado en la Declaración de Estocolmo de 1972 porque en este Acuerdo los Estados no se hallan en la obligación de evitar, sino de prevenir, la producción de daños en el medio de otras Naciones.

#### **5.4 CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983**

En este Convenio los Estados parte, motivados por la necesidad de proteger el medio marino, acuerdan adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio, esto es, el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados contratantes<sup>115</sup>.

---

<sup>115</sup> Cfr. UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, Cartagena de Indias 1983. *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe de 1983*. Artículo 1. Consultado en: <http://www.cep.unep.org/search/spanish.htm>

El Convenio se desarrolla en 30 artículos dentro de los cuales se regulan, entre otros aspectos, las obligaciones que asumen los Estados en los eventos en los que se genere contaminación en el medio marino por la actividad de los buques o con ocasión de la explotación o exploración del fondo marino. Así mismo, es objeto de regulación del Convenio, lo relativo a las medidas que las Naciones parte deben adoptar en los casos en los que se presenten emergencias en materia de contaminación.

Así, en el artículo 5 se establecen las obligaciones derivadas para los Estados en razón de la contaminación causada por buques, y se señala que “Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques (...)”<sup>116</sup> (Subraya fuera del texto).

Por otra parte, en el artículo 8 referente a la contaminación resultante de las actividades desarrolladas en los fondos marinos se establece que “Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo”<sup>117</sup> (Subraya fuera del texto).

Finalmente, en el artículo 11, relativo a las reglas de cooperación que han de seguir los Estados en los casos de emergencia, se señala que “Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas”<sup>118</sup>.

Antes de cualquier consideración en lo que respecta al contenido sustancial de este Convenio, es necesario manifestar que tanto las obligaciones adquiridas por los Estados parte, como las situaciones en éste reguladas, encuentran su causa en el ejercicio de

---

<sup>116</sup> Ibídem. Artículo 2.

<sup>117</sup> Ibídem. Artículo 8.

<sup>118</sup> Ibídem. Artículo 11.

actividades peligrosas pues, tanto la explotación y exploración del fondo marino como las descargas realizadas desde los buques cumplen con las condiciones que antes se han señalado como necesarias para estimar que se está en presencia de dicho tipo de actividades. En efecto, en las actividades antes citadas no sólo hay una gran potencialidad de daño sino que, adicionalmente, se evidencia la imposibilidad de un absoluto control por parte del Estado que las manobra. Así las cosas, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe de 1983 resulta ser uno de los Convenios que en la actualidad rigen el ejercicio de las denominadas actividades peligrosas y, es por tal motivo, que su análisis resulta de vital importancia para efectos del estudio que se desarrolla.

Los apartes del Convenio que han sido antes transcritos, además de evidenciar que éste es un instrumento cuyo objeto es la regulación de actividades peligrosas, ponen de presente que los Estados contratantes no se han obligado en forma alguna a asegurarse de no causar daños en el medio marino de sus cocontratantes, sino que, por el contrario, han asumido la carga de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina que pueda derivarse del ejercicio de las actividades que se regulan. En otras palabras, de la lectura de dichos apartes se colige con suma claridad que los Estados no sólo aceptan que las actividades que ejercen entrañan una alta potencialidad de generar daño, sino que además son conscientes de que pueden generarse emergencias en materia de contaminación y no pueden obligarse a evitarlas, siendo tal la razón de que se impongan las cargas de prevenir, reducir y controlar la contaminación marina que pueda derivarse del ejercicio de dichas actividades.

Así las cosas, resulta incuestionable que en virtud del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe de 1983 las Naciones parte se han obligado a prevenir y a controlar los posibles daños derivados de las actividades que desarrollan y que potencialmente pueden ocasionar perjuicios en el medio de otros Estados y que, en este orden de ideas, no existe para ellas obligación alguna en virtud de la cual deban comprometerse a evitar o a no generar daños en el medio de otros Estados. En efecto, la adopción de una norma que imponga la obligación de cooperación en casos de emergencia, como es lo señalado en el artículo 11, resulta ser la muestra más clara de que se acepta la posibilidad de la causación de un daño sin que tal situación implique el

desconocimiento de una obligación pues, como se desprende de la lectura del Convenio, en ningún caso es cuestionable o reprochable la causación misma del perjuicio si en efecto éste se ha derivado del ejercicio prudente de una actividad que en tanto peligrosa entraña una alta posibilidad de causar daños.

Visto lo anterior, se evidencia que la carga asumida por los Estados contratantes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe dista de la obligación señalada en la Declaración de Estocolmo de 1972, toda vez que en esta última lo impuesto a las Naciones no es la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina, sino que lo que se les impone es la obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudicarán al medio de otros Estados.

## **5.5 PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE DE 1983**

Este Protocolo es el desarrollo de las disposiciones del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. En éste, los Estados parte, al hallarse conscientes de que tanto las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, como el tráfico marítimo conexas, constituyen una amenaza por los potenciales derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, y por ende, de graves daños en el medio marítimo, han decidido adoptar medidas prontas y eficaces para organizar y coordinar las respectivas actividades de prevención, aminoración y limpieza<sup>119</sup>.

El Protocolo se desarrolla en 11 artículos dentro de los cuales se regulan, entre otros aspectos, lo relativo a las obligaciones de prevención y control de desastres ecológicos producidos con ocasión del derramamiento de hidrocarburos en el medio marino, así

---

<sup>119</sup> Cfr. UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, Cartagena de Indias 1983. *Protocolo de Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe de 1983*. Preámbulo. Consultado en: <http://www.cep.unep.org/search/spanish.htm>.

como las obligaciones de asistencia mutua, en los eventos en los que se verifique el derramamiento de dicha sustancia en el mar.

En efecto, en el artículo 3, en donde se establecen algunas disposiciones generales, se señala que “Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos (...). Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos”<sup>120</sup> (Subraya fuera del texto).

Posteriormente, en los artículos 5 y 6 se señalan algunas de las medidas que deben ser adoptadas por los Estados en los eventos en los que, a pesar de las precauciones debidas, se presente un derramamiento de hidrocarburos en el medio marino. Así, en el artículo 5 se indica que cada parte contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible a fin de evitar así su propagación<sup>121</sup>. Por su parte, en el artículo 6 se señala que “Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia”<sup>122</sup>.

Según lo antes dicho, en este Protocolo se establecen tanto las formas de prevención de daños en el medio marino, como los mecanismos de cooperación que han de ser adoptados en caso que se verifique un daño ecológico. Tales regulaciones, de suyo, sugieren no sólo la aceptación de una potencialidad dañina en tal tipo de actividades, sino que además sugieren que el ejercicio de las mismas, aun cuando debe ser regulado, no

---

<sup>120</sup> Ibídem. Artículo 3.

<sup>121</sup> Cfr. Ibídem. Artículo 5.

<sup>122</sup> Ibídem. Artículo 6.

puede ser tenido como un incumplimiento del orden internacional. En efecto, en el citado Protocolo, además de aceptarse la amenaza que representan para el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe todas las actividades relacionadas con la exploración, producción, refinación y transporte de hidrocarburos, se reconoce que en el evento en el que se produzcan daños los Estados sólo pueden estar obligados a los deberes de cooperación y de consecuente reparación.

En este orden de ideas, se evidencia una vez más, que la tendencia de los Tratados Internacionales vigentes no es imponer a los Estados la obligación absoluta y descontextualizada de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados, sino que, por el contrario, lo que se espera de las Naciones es que dispongan de todas las medidas necesarias para prevenir e incluso remediar los daños que se puedan derivar del ejercicio de actividades que por su misma naturaleza entrañan peligro.

En efecto, con este Protocolo se pone una vez más de presente que para la colectividad internacional la producción de un daño en el medio de otra Nación no puede ser tenido, de suyo, como la inobservancia de una obligación, pues si el daño se ha derivado del ejercicio prudente de una actividad peligrosa no queda más que adoptar las medidas necesarias para limitar los efectos derivados de tales daños. Por ello, es necesario manifestar que lo establecido en este instrumento dista de lo señalado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

En síntesis, al establecerse una regulación tendiente a disminuir, mas no a evitar, los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas en el medio marino, y al señalarse que en el evento en que éstos se verifiquen los Estados se hallarán en la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar su propagación, sin que exista por razón del acaecimiento del derramamiento ninguna obligación adicional a su consecuente reparación, es posible concluir que las Naciones aceptan que el ejercicio de dichas actividades, aun cuando lícito, entraña una alta probabilidad de generar perjuicios que, aun a pesar de la observancia de todas las medidas de precaución, no pueden ser evitados, pero sí deben ser reparados.

## **5.6 CONCLUSIONES SOBRE LOS LINEAMIENTOS QUE SE EVIDENCIAN EN LOS TRATADOS QUE REGULAN EL DAÑO CAUSADO EN EL MEDIO MARINO CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

El reconocimiento uniforme de la potencialidad dañina de las denominadas actividades peligrosas, la aceptación de su utilización en razón del beneficio que éstas reportan para el progreso de las Naciones y la consideración del ejercicio de tales actividades como una conducta lícita son algunos de los lineamientos que se dibujan tras el análisis de los convenios antes citados. En efecto, hemos visto cómo del contenido de los Tratados se desprende una tendencia constante de aceptar la posibilidad que se genere un daño por el ejercicio de las actividades peligrosas y, hemos advertido igualmente que su desarrollo, no obstante la alta potencialidad dañina que entraña, no se considera ilícito. Por lo tanto, se puede entender que una preocupación común de los Estados que han suscrito estos instrumentos internacionales es intentar disminuir los daños derivados del ejercicio de ciertas actividades que, aun cuando entrañan un riesgo incontrolable, se consideran lícitas.

Al ser aceptada la inmanejable potencialidad dañina de las actividades peligrosas, la regulación internacionalmente establecida ha propendido por señalar las medidas de prevención y de control necesarias para disminuir la verificación del daño, pero siempre bajo la perspectiva de que tal potencialidad no podrá ser jamás mermada, toda vez que lo característico de dichas actividades es la imposibilidad de ejercer un control absoluto sobre ellas. En efecto, a tal punto es aceptada esta situación por la comunidad internacional que en muchos de los Convenios se establecen simultáneamente medidas de prevención y medidas de auxilio en los eventos en los que se presente un daño. De lo anterior se desprende que las Naciones, aun cuando aunaron sus esfuerzos para establecer todas las medidas de prevención necesarias, son conscientes que la potencialidad de daño no puede ser eliminada y, es precisamente por ello que además de establecerse la obligación de observar algunas normas de prevención, se señalan los procedimientos de cooperación que han de seguirse en los eventos en los que se genere un daño.

Por otra parte, es necesario manifestar que del contenido de dichos convenios se

desprende que las Naciones, además de aceptar la virtualidad dañina que entrañan las actividades peligrosas, aceptan que su ejercicio es lícito y por ello, en los eventos en los que se verifique un daño, si bien el Estado que las ejerce se encuentra obligado a reparar los perjuicios causados, no puede considerarse infractor de una obligación del orden internacional, pues la comunidad, al aceptar el ejercicio de tal tipo de actividades, ha asumido igualmente la posibilidad que se infieran daños y, por ello cuando éstos se verifiquen no puede estimarse que ha habido una violación del orden jurídico internacional.

Por último, es forzoso concluir que del contenido de los convenios estudiados se deriva la existencia de un principio general de Responsabilidad en virtud del cual los Estados que ocasionen daños en el medio de otros se hayan en la obligación de repararlos, aun cuando éstos se hayan causado con ocasión del prudente ejercicio de actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

Ahora bien, si en efecto, la comunidad internacional no considerara probable la posibilidad de la causación de un perjuicio en el desarrollo de actividades peligrosas y si adicionalmente considerara reprochable tal situación, lo establecido en los instrumentos internacionales no sería simplemente la imposición de cargas de prevención y de socorro, sino que adicionalmente se establecerían sanciones para aquel Estado que ocasionara perjuicios en el medio de otra Nación.

## **6. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS A LA LUZ DE LOS FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

**6.1 LAUDO ARBITRAL DEL CASO TRAIL SMELTER, ESTADOS UNIDOS VERSUS CANADÁ, 1941**

**6.2 LAUDO ARBITRAL DEL CASO DEL LAGO LENNOUX, ESPAÑA VERSUS FRANCIA, 1956**

**6.3 SENTENCIA DEL CASO ESTRECHO DE CORFÚ, GRAN BRETAÑA VERSUS ALBANIA, 1949**

**6.4 CASO CHERNOBYL, 1986**

**6.5 SENTENCIA DEL CASO IXTOC-I, ESTADOS UNIDOS VERSUS MÉXICO, 1989**

**6.6 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS FALLOS INTERNACIONALES**

## **6. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS A LA LUZ DE LOS FALLOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

Después de abarcar los diferentes convenios que a nivel internacional hacen referencia a las actividades peligrosas ejercidas en el medio ambiente, conviene analizar cuatro decisiones judiciales internacionales importantes y un caso que, si bien no alcanzó los estrados judiciales, sí constituye una importante evidencia para efectos de nuestro estudio, pues tanto en éste como en aquellos se vislumbra una tendencia que dista de lo señalado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo.

En efecto, aun cuando en estos casos existen diversas posiciones en lo que a la existencia de un principio general de Responsabilidad se refiere, lo cierto es que en ninguno de ellos se acepta que los Estados se encuentran obligados a asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas.

### **6.1 LAUDO ARBITRAL DEL CASO TRAIL SMELTER, ESTADOS UNIDOS VERSUS CANADÁ, 1941**

El presente laudo arbitral ha sido de gran importancia a nivel internacional, ya que es el primer antecedente claro en materia de Responsabilidad Internacional del Estado por daños al medio ambiente. En él se establece la obligación de reparar los daños causados en el medio ambiente, aun cuando la actividad que produjo el perjuicio se repunte lícita. Así mismo, se ordena la implementación de medidas que eviten al máximo la contaminación del medio ambiente.

Este caso se desarrolla en la frontera entre Estados Unidos y Canadá en donde, a la orilla del Río Columbia –el cual atraviesa los dos países- se encontraba un lugar conocido como Trail, en donde se realizaba fundición de zinc y plomo.

En 1906 la *Consolidated Mining and Smelting Company of Canada* adquirió la propiedad de la planta de fundición, ampliando su capacidad de tal manera que se convirtió en una de las mejores en cuanto a fundición se refiere. A partir de 1927 se aumentó de manera notable la producción, provocando niveles inesperados de “descarga en el aire de gases de bióxido de azufre en concentraciones y cantidades cada vez mayores”<sup>123</sup>. Desde esta época hasta 1931 se produjeron daños comprobados en Washington, ante los cuales la compañía empezó a otorgar indemnizaciones por los perjuicios producidos.

En ese mismo año, Estados Unidos propuso al gobierno de Canadá que la controversia entre ambos países suscitada como consecuencia de la fundición Trail, fuera remitida a la Comisión Internacional Conjunta. Esta comisión, el 28 de febrero de 1931, estableció que todos los daños se indemnizarían por la suma de 350.000 dólares y además la Comisión recomendó “que se pusieran en funcionamiento varias medidas con objeto de reducir las emanaciones de gases perjudiciales”<sup>124</sup>.

Sin embargo, la decisión citada no solucionó el problema en cuestión ya que los perjuicios persistieron, por lo que en 1935 Estados Unidos y Canadá firmaron un acuerdo internacional de arbitraje, que concluyó con un laudo en el que no se reconoció ningún monto por perjuicios. La decisión se fundó en la ausencia de una prueba que acreditara la causación del daño como una consecuencia directa de la emisión de gases tóxicos. No obstante lo anterior, el tribunal consideró pertinente que se estableciera una reglamentación provisional para el funcionamiento de la planta de fundición. Finalmente, dando cumplimiento a una estipulación prevista en el laudo, el 11 de marzo de 1941 se profirió un laudo arbitral definitivo, al cual nos referiremos únicamente en los aspectos relacionados con el tema en comento.

Como para aquel entonces no existían tratados internacionales que regularan específicamente el tema del medio ambiente se recurrió al *common law* Estadounidense, estudiando entonces las decisiones de casos precedentes y aplicándolos analógicamente a la controversia internacional. En este orden de ideas, los árbitros afirmaron que la

---

<sup>123</sup> GOMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit.

<sup>124</sup> *Ibidem*.

actividad de la planta de fundición no podía ser prohibida, puesto que se encontraban frente a una actividad lícita, pero se estableció una reglamentación estricta tendiente a impedir que en el futuro se presentaran perjuicios. De todas maneras, en el evento en que éstos se presentaran como resultado de la contaminación producida por la fundición, la empresa tendría que responder.

Como se ve, éste es un antecedente claro de Responsabilidad objetiva, caracterizada por no tener en consideración la culpa del agresor. Así, en este tipo de Responsabilidad se imputa la obligación de indemnizar por el simple hecho de haberse producido un daño como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa. De la misma manera, es importante destacar que en el citado fallo se sostiene que la fundición de zinc y plomo, al ser una actividad lícita, debe ser reglamentada pero nunca restringida o prohibida, lo cual evidencia que el tribunal acepta como lícito el desarrollo de actividades que pueden causar daños.

Por otro lado, el laudo arbitral en comento no solamente es un antecedente de Responsabilidad objetiva, sino también de Responsabilidad Internacional de los Estados por los efectos perjudiciales que pueda causar el ejercicio de actividades lícitas aunque riesgosas, ya que en ningún aparte se prohibió la realización de la actividad, pero sí se dejó claro que los daños causados se tendrían que indemnizar.

Así mismo, la importancia de esta decisión se deriva de la consideración de que el problema de la contaminación no se soluciona con la simple reparación del daño, sino que también requiere de la reglamentación de la actividad para evitar daños futuros.

Finalmente, es conveniente señalar que de la decisión en mención no se desprende la obligación de asegurarse de no causar daños sino que, por el contrario, en ella se acepta que la única obligación que se puede imponer es la de realizar con diligencia las actividades que generan riesgo. Así, aunque para ese entonces la Declaración de Estocolmo no había sido proferida, se observa con claridad que jurisprudencialmente no se aceptaba la existencia de la obligación que más adelante se consagró en el principio 21 de ésta Declaración.

## **6.2 LAUDO ARBITRAL DEL CASO DEL LAGO LENNOUX, ESPAÑA VERSUS FRANCIA, 1956**

La presente jurisprudencia ha sido citada insistentemente por la doctrina, al abarcar el tema de la Responsabilidad Internacional de Los Estados, ya que en su decisión se acepta la obligación de indemnizar los daños que se presentan cuando se ejercen actividades lícitas pero peligrosas.

En esta oportunidad el gobierno francés y el español contrajeron la obligación de someter a un tribunal de arbitramento la interpretación del tratado de Bayonne del 26 de mayo de 1866 referente a la utilización de las aguas del lago Lannoux.

El lago Lannoux está situado en la parte sur de los Pirineos en territorio francés, atravesando la frontera, llegando a España y continuando su recorrido por éste último país. El gobierno español reclamaba la utilización exclusiva del lago y afirmaba que Francia no podía utilizar sus aguas para desarrollar un proyecto hidroeléctrico, si no mediaba un acuerdo previo entre ambos países. Por su parte, el gobierno francés argumentó que la utilización de las aguas no traspasaba las fronteras, ni afectaba en forma alguna la subsiguiente utilización de éstas por parte de España.

La discusión concluyó con un laudo arbitral del 16 de noviembre de 1957 resultando desfavorable para España, ya que la utilización de las aguas del lago no violaba ninguna disposición del tratado de Bayonne. Esta decisión se sustentó en que quedó demostrado que el volumen del agua no cambiaría después de ser utilizada por los franceses. Sin embargo, el tribunal afirmó que la decisión habría podido ser diferente si la materia discutida se hubiera sustentado en distinta forma, y es en este sentido que el laudo resulta pertinente para nuestro estudio.

El tribunal se pronunció de la siguiente manera:

*Se habría podido sostener que los trabajadores tendrían por consecuencias una contaminación definitiva de las aguas del Carol, o que las aguas restituidas tendrían una composición química o una temperatura, o alguna característica que*

*podiese ocasionar perjuicio a los intereses españoles. España habría entonces podido pretender que se había ocasionado una lesión, contrariamente al acta adicional a sus derechos. Ni el expediente, ni los debates de este caso revelan traza alguna de un alegato de tal naturaleza*<sup>125</sup>.

El párrafo transcrito anteriormente constituye una aceptación de la existencia de Responsabilidad objetiva del Estado por contaminación del medio ambiente en ejercicio de actividades riesgosas, ya que para el tribunal resultaba claro que la utilización del agua en la hidroeléctrica, al ser una actividad lícita, no constituía ningún perjuicio para el Estado Español, pero si del ejercicio de ésta actividad se producía un daño, como por ejemplo, la contaminación permanente de las aguas, ese simple hecho generaría a cargo del Estado francés la obligación de indemnizar.

Finalmente, es preciso resaltar que la decisión en comento además de ser una clara manifestación de protección del medio ambiente, acepta la existencia de actividades que los Estados ejecutan en beneficio del desarrollo social y económico y que, por lo tanto, no pueden ser prohibidas, pero que en el caso en que causen un daño, los perjuicios que se deriven de él deben ser indemnizados. En consecuencia, resulta que la presente decisión tampoco parece aceptar que las Naciones se encuentren obligadas a asegurarse de no causar daños.

### **6.3 SENTENCIA DEL CASO ESTRECHO DE CORFÚ, GRAN BRETAÑA VERSUS ALBANIA, 1949**

La controversia suscitada entre Gran Bretaña y Albania es de gran interés para los propósitos del presente estudio ya que en la decisión que terminó con la disputa se aplicó el principio de Responsabilidad objetiva toda vez que se estaba ejerciendo por parte de Albania una actividad peligrosa.

---

<sup>125</sup> *Ibidem.*

El 22 de octubre de 1946 se produjeron serios perjuicios a buques británicos que transitaban por territorio albanés. Tales daños fueron consecuencia de un campo de minas que estaba instalado en aguas territoriales albanesas. Como resultado de tales acontecimientos, Gran Bretaña presentó demanda ante la Corte Internacional de Justicia para invocar la Responsabilidad Internacional de la República de Albania. Así, tras un largo proceso, la Corte decidió responsabilizar a Albania por los daños causado en los buques británicos “por la sola presencia del campo de minas y sin mediar negligencia”<sup>126</sup>, es decir, que se utilizó un principio de Responsabilidad objetiva, pues no se indagó sobre si para la producción del daño había mediado negligencia.

Así mismo, es preciso anotar que la instalación de minas en alta mar puede ser considerada como una actividad peligrosa, ya que no puede ser controlado el riesgo de causar daños transfronterizos. Dicha actividad debe ser considerada lícita porque es una forma de aprovechar el territorio propio de manera libre, sin embargo, esta libertad encuentra un límite en la obligación de utilizar cualquier medio para informar a otros países sobre la presencia de las citadas minas. En tal sentido, afirma la Corte que “Albania infringió su obligación consistente en no haber notificado el peligro que corría la navegación al hacer uso de sus aguas territoriales”<sup>127</sup>.

Se colige entonces, del presente fallo que para la Corte no hay duda sobre la existencia de ciertas actividades que pueden ejercerse lícitamente al interior de cada territorio independientemente de que tengan implícito un riesgo de causar daño, lo cual no excusa a las Naciones de cumplir con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar que dicho daño se produzca. Esta obligación se conoce como debida diligencia y es la única obligación que puede imponerse a los Estados para el ejercicio de actividades peligrosas.

Este caso es una prueba más de que a nivel internacional no se ha aceptado la existencia de una obligación consistente en asegurarse de no causar daños en otras Naciones, ya que cuando se trata de actividades peligrosas el riesgo excede la capacidad del agente de

---

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> *Ibidem.*

controlarlo y por ello, nadie puede ser obligado a eliminarlo. Además, la única manera de abolir el riesgo sería prohibir las citadas actividades, pero los Estados no están dispuestos a frenar su desarrollo social y económico para eliminar los riesgos que produce utilizar tecnología.

#### **6.4 CASO CHERNOBYL, 1986**

El 26 de abril de 1986 a la 1:23 a.m. ocurrió una explosión en el reactor número 4 de la planta nuclear de Chernobyl, la cual se encontraba en la Unión Soviética, cerca de Prypiat, una localidad de 25.000 habitantes situada a 130 Km. al norte de Kiev.

La investigación que tuvo lugar después del accidente estableció que sus causas fueron el error y la negligencia humana, ya que el reactor debió haber sido apagado para hacerle mantenimiento. Sin embargo, en la planta se decidió, sin autorización previa, realizar pruebas en el reactor, sin esperar que llegara el equipo de personas apropiado para realizar dichas pruebas. Además, éstas no fueron adecuadamente monitoreadas y no se tomaron las medidas de cuidado necesarias. Como resultado de esta situación, se produjo una explosión química debido al calentamiento de ciertos materiales, la cual produjo un incendio que derritió una porción de combustible de uranio. Aunque la coraza del reactor no se derritió, el fuego liberó una gran cantidad de materiales radioactivos en el aire.

La cantidad de polvo radiactivo que escapó de la planta tan grande que entre abril 27 y mayo 8, cerca de 50.000 personas fueron evacuadas de los pueblos ubicados a 30 Km. del radio de la planta. Dos personas murieron instantáneamente, 29 murieron después y 203 se vieron afectadas por el veneno radiactivo. Así mismo, las consecuencias para otros países fueron muy graves, aun cuando en un primer momento no hubo muertes atribuidas al accidente. Una nube que cargaba materiales radioactivos se fue trasladando

a otros países dejando consecuencias negativas. Entre tales países se encontraban: Suecia, Alemania, Austria, Suiza, Yugoslavia e Italia<sup>128</sup>.

Se notó que en el aire estaba la presencia de cesio-137, un elemento altamente tóxico que puede durar en el ambiente hasta 30 años. Este elemento se empezó a encontrar en la leche de diferentes Estados, y más adelante en otros alimentos, causándose así perjuicios a nacionales de otros Estados.

Sin embargo, y no obstante el catastrófico incidente ocurrido con ocasión del accidente de la planta de Chernobyl, ningún Estado se atrevió a iniciar un proceso de Responsabilidad Internacional contra la Unión Soviética, ya que se consideró que no existía convenio internacional alguno en el que se consagrara la obligación de reparar en cabeza del Estado que hubiera dado lugar a tales daños, con ocasión de un accidente como el acontecido en la planta de Chernobyl.

Aun cuando de acuerdo con este caso no hubo un fallo judicial, su estudio resulta pertinente, toda vez que la razón que motivó a los Estados a no iniciar un proceso fue la consideración de la inexistencia de un tratado internacional en virtud del cual la Unión Soviética estuviera llamada a reparar. Lo anterior, constituye un cambio radical en relación con las decisiones judiciales que fueron antes analizadas. En efecto, tanto en el caso Trail Smelter, como en el del Lago Lennox y en el del Estrecho de Corfú, se evidencia que los Estados que causaron daños en el medio de otras Naciones, con ocasión de las actividades peligrosas por ellos desarrolladas, fueron responsabilizados.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones, es necesario manifestar que del contenido tanto del caso que se analiza, como de los antes mencionados, se puede inferir que no se impone a las Naciones la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio de otros Estados.

En síntesis, todo parecería indicar que lo ocurrido con ocasión del accidente de Chernobyl es una prueba más de que a nivel internacional los Estados no están obligados a

---

<sup>128</sup> Cfr. KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah. Op.Cit. Pág. 332.

asegurarse de no causar daños en el medio de otras Naciones. En efecto, los Estados no sólo no consideran estar obligados a asegurarse de no causar daños, sino que incluso consideran que en los eventos en que éstos se generen no recae en cabeza de ellos la obligación a repararlos.

## **6.5 SENTENCIA DEL CASO IXTOC-I, ESTADOS UNIDOS VERSUS MÉXICO, 1989**

El análisis del presente caso es de gran relevancia, pues niega la existencia de un principio de Responsabilidad Internacional por los daños causados en ejercicio de actividades lícitas pero peligrosas, ya que el fallo sostiene que un Estado solamente puede ser responsabilizado internacionalmente si hay de por medio el incumplimiento de una obligación internacional.

La perforación del pozo Ixtoc-I comenzó el 1 de diciembre de 1978 en el sur-oeste del Golfo de México, en las profundidades del mar, de la sonda de Campeche. El 3 de junio de 1979, se ocasionó un accidente que produjo un derrame de 300.000 toneladas del petróleo que se propagó aproximadamente durante 10 meses generando graves daños en el ecosistema. El derrame no sólo produjo daños en el territorio Mexicano, sino que se extendieron a la parte sur de Texas (Estados Unidos).

Estos hechos provocaron la inmediata reacción de las autoridades texanas, quienes tuvieron que “montar una operación de limpieza cuyo costo se dice ascendió a tres millones de dólares, ya que se ocasionó también daños a sitios turísticos”<sup>129</sup>. Al mismo tiempo fueron presentadas demandas por parte de pescadores estadounidenses, hombres de negocios turísticos, propietarios de bienes inmuebles y por subdivisiones políticas de algunos condados del estado de Texas. Tales demandas fueron interpuestas en la Corte de Distrito Sur de Texas, división Houston, en contra de PEMEX, en su carácter de responsable directo por el accidente.

---

<sup>129</sup> SALART IBARRA, Rosalía. Op. Cit.

Una vez estudiadas las demandas, PEMEX interpuso la excepción de falta de jurisdicción del tribunal norteamericano ya que ésta es una empresa estatal de México y, por lo tanto, la actividad de exploración y explotación del pozo petrolero Ixtoc-I no debía ser entendida como una actividad comercial, sino como una actividad soberana de carácter público, caso en el cual la actividad no podría ser juzgada por un tribunal de Estados Unidos ya que goza de inmunidad de jurisdicción.

En este contexto, se hace necesario entender el concepto de inmunidad de jurisdicción. Algún sector de la doctrina la define así: "todo Estado en tanto persona moral, e independientemente de sus representantes en el Estado extranjero, goza de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, de acuerdo al Derecho Internacional General, quedando totalmente fuera del ámbito de competencia jurisdiccional del Estado territorial"<sup>130</sup>. Esta definición corresponde a un concepto absoluto de inmunidad, sin embargo, hoy en día es más aceptado un concepto relativo, en el cual "se distingue entre las actividades que se desprenden directamente de la noción de poder público del Estado, en relación con las cuales la teoría de las inmunidades se aplica, y el otro género de actividades comerciales en el cual el Estado se comporta como particular o sujeto de derechos particulares"<sup>131</sup>.

De esta manera, el problema suscitado al interior del juicio con ocasión de la excepción interpuesta por PEMEX, era determinar si la actividad por ésta desarrollada era eminentemente comercial, no obstante pertenecer al Estado soberano de México, para así definir si el tribunal Texano encargado del caso era competente para juzgar la controversia. En efecto, si se determinaba que la actividad petrolera era una actividad pública propia del Estado, PEMEX gozaría de inmunidad de jurisdicción pero, si por el contrario, se entendía que tal actividad era netamente comercial no obstante pertenecer al Estado, PEMEX sería juzgado de acuerdo al ordenamiento jurídico de Estados Unidos.

Así, aun cuando esa no fue la decisión final, el juez O'Connor Jr. dictaminó el 30 de marzo de 1982 que PEMEX gozaba de inmunidad de jurisdicción, pues ésta no realizaba una actividad comercial debido a que las decisiones y medidas concernientes a la

---

<sup>130</sup> GÓMEZ ROBLEDO, Verduzco Alonso. Op. Cit.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

soberanía de los Estados sobre los recursos naturales, son de naturaleza únicamente gubernamental. En consecuencia, PEMEX no fue responsabilizado por los daños causados en el océano Texano, ya que se consideró que Estados Unidos no era competente. Finalmente, tras una serie de recursos en contra de la mencionada decisión, los demandantes desistieron conjuntamente de sus acciones en contra de PEMEX.

Algunos tratadistas al mencionar el caso Ixtoc-I analizan la manera en la que PEMEX hubiera podido ser responsabilizado internacionalmente por los daños causados. Así, en un intento por abordar el tema, concluyeron que la única forma de lograr una Responsabilidad Internacional de México por los daños causados, era la aplicación de un tratado internacional en el que México tuviera la obligación de indemnizar. Así las cosas, en opinión de algún tratadista, como para ese entonces no existía ningún convenio internacional con México que resultara aplicable al caso, PEMEX no podía ser responsabilizado por lo daños que causó ya que, según él, el requisito necesario para endilgar Responsabilidad es el incumplimiento de una obligación internacional y, como en este caso no existía, no era posible responsabilizar al Estado mexicano.

La tratadista Rosalía Ibarra Salart a este respecto se expresó de la siguiente manera:

*En conclusión, ninguna convención y convenio internacional ratificado en aquella época por México resultó aplicable al caso, ya que no existió obligación alguna para resarcir o indemnizar los daños causados por la contaminación marina; por lo tanto el gobierno mexicano no pudo ser responsabilizado internacionalmente por el accidente del Ixtoc-I. Recordemos que para fincar Responsabilidad Internacional a un Estado tiene que probarse la existencia de un acto o de un hecho imputable que constituya una violación al Derecho Internacional Público.*

*En este caso no hubo violación al Derecho Internacional Público, puesto que no había en ese entonces norma ni principio jurídico que pudiera violarse por el*

*Estado mexicano o por alguna autoridad pendiente de él, cuyos actos se imputen jurídicamente al Estado*<sup>132</sup>.

No estamos de acuerdo con dicho planteamiento, ya que como ha sido afirmado en varias oportunidades en la presente monografía, los daños causados en el caso Ixtoc-I fueron consecuencia del desarrollo de una actividad lícita (la explotación de los recursos naturales dentro del territorio), la cual, al comportar un riesgo puede causar un daño que debe ser indemnizado. Por lo tanto, aun cuando no exista de por medio una obligación de indemnizar consagrada en un convenio, sí existe de tiempo atrás un principio consuetudinario que acepta que cuando se producen daños como consecuencia del desarrollo de una actividad lícita del Estado, éstos deben ser indemnizados.

En efecto, en el caso Ixtoc-I estamos en presencia de un típico caso de actividades peligrosas que producen daños en el medio ambiente, pues la exploración y explotación de un pozo de petróleo, al intentar explotar sus recursos naturales, es una actividad lícita del Estado, pero como tal actividad comporta un riesgo incontrolable de causar daños, éstos deben ser reparados independientemente de que no exista un convenio especial que establezca la obligación de indemnizar.

Finalmente, es necesario manifestar que si no se acepta la existencia de un principio general de Responsabilidad por el hecho lícito, mucho menos se aceptará la aplicación del principio 21 de la Declaración de Estocolmo que para tal época ya existía. De donde se colige, que es en presente caso tampoco se aceptó la efectividad de la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio ambiente de otras naciones, ya que ni siquiera se responsabilizó al Estado Mexicano por los daños producidos.

## **6.6 CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS FALLOS INTERNACIONALES**

Del análisis del caso Chernobyl y de las decisiones anteriormente abordadas, se colige que, a pesar de lo señalado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, no existe

---

<sup>132</sup> SALART IBARRA, Rosalía. Op. Cit.

una obligación de resultado en virtud de la cual se pueda afirmar que los Estados soportan la carga de no dañar el medio ambiente de las otras Naciones en el ejercicio de las actividades peligrosas por ellos desarrolladas. De tal suerte, se puede afirmar que, tanto en los convenios internacionales como en la jurisprudencia, el principio 21 de la citada Declaración se encuentra ausente.

Ahora bien, en lo que respecta a la existencia de un principio general de Responsabilidad, es necesario manifestar que se evidencian dos tendencias en el Derecho Internacional. En efecto, aun cuando en el caso Trail Smelter, en el del Lago Lennox y en el del Estrecho de Corfú, se evidencia la existencia de un principio general de Responsabilidad en virtud del cual el Estado que dañe a otro en ejercicio de actividades peligrosas, debe indemnizar; no ocurre lo mismo en los casos de Chernobyl y de Ictox I, en donde, a pesar de la causación de un daño, se consideró que no había lugar a Responsabilidad, en razón de la inexistencia de un convenio internacional que específicamente consagrara la obligación de reparar en tales eventos.

A este respecto es necesario manifestar que, aun cuando son las primeras decisiones las que establecen la existencia de un principio general de Responsabilidad, es ésta la posición acertada y no la señalada por la tendencia internacional que con posterioridad se desarrolló, pues en esta última se ve gravemente amenazada la seguridad ambiental de las Naciones, quienes sólo verían indemnes los daños por ellas sufridos en los eventos en los que existiera un convenio internacional que específicamente así lo consignara, lo cual, sin duda alguna, desatiende la globalizada realidad de la que en la actualidad somos parte.

Finalmente, resulta pertinente manifestar que después de un exhaustivo proceso de investigación encontramos que es muy poca la jurisprudencia internacional desarrollada en relación con la resolución de conflictos suscitados con ocasión de los daños producidos en el medio de otros Estados por el ejercicio de actividades peligrosas. Esta situación nos lleva a la conclusión de que el principio general de Responsabilidad Internacional de los Estados por daños causados al medio ambiente en ejercicio de actividades peligrosas que puede vislumbrarse a nivel doctrinal y normativo, no ha sido aplicado en casos concretos ya que, al parecer, las Naciones aun no se sienten obligadas

en virtud de ningún instrumento jurídico, tal vez en razón del joven sistema de responsabilidad Estatal en el Derecho Internacional y del hecho que no hace mucho tiempo los Estados abrieron sus fronteras al mundo. Sin embargo, no sobra advertir que un primer paso para lograr la eficacia de un principio de tal orden es su reconocimiento por parte de la normatividad y de la doctrina.

## **7. CONCLUSIONES**

**7.1 DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL MEDIO AMBIENTE CON OCASIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

**7.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

## **7. CONCLUSIONES**

### **7.1 DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL MEDIO AMBIENTE CON OCASIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL**

Tras el estudio y análisis desarrollado a lo largo de estas páginas se puede afirmar que la doctrina y los convenios internacionales evidencian la existencia de un principio general de Responsabilidad de los Estados en virtud del cual, cuando se produzca un daño derivado del ejercicio de actividades lícitas habrá lugar a una indemnización, sin que por ello se entienda que ha mediado el incumplimiento de una obligación del orden internacional. En efecto, tanto en los convenios internacionales, como en la doctrina, se sostiene que si bien cuando se genera un daño como consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas no se está en presencia de la violación del régimen jurídico internacional, sí hay lugar a la indemnización de los perjuicios que con ocasión del ejercicio de las mismas se generen.

Sin embargo, y a pesar de la afortunada aceptación de la existencia de tal principio por parte de la doctrina y de los convenios internacionales, en los, por demás escasos fallos judiciales al respecto, se ha advertido una disímil posición en la que, si bien en la mayoría se acepta como lícito el desarrollo de actividades peligrosas, no en todas se acepta la obligación de reparar los daños que eventualmente por ellas se generen, con lo que a la postre, se está negando la existencia de un principio general de Responsabilidad, en virtud del cual quien dañe deba indemnizar. En efecto, si se afirma que los fallos a este respecto son escasos, es porque en innumerables casos el Estado víctima ha considerado que no le asiste derecho alguno para ser indemnizado toda vez que, erradamente, se considera que no existe instrumento jurídico alguno que haga responsable al Estado que ejerció la actividad peligrosa. Así las cosas, es necesario manifestar, como una primera conclusión, que, aun cuando la doctrina e incluso los convenios han dado paso a la consagración de tal principio, la jurisprudencia aún parece tímida en cuanto a la aplicación del mismo se refiere.

De acuerdo con lo anterior, el argumento que a través de los fallos judiciales y de los casos de contaminación se ha sostenido para evitar la imputación de Responsabilidad, no resulta de recibo, ya que si se acepta que un Estado sólo es responsable cuando existe una obligación internacional explícita de reparar, tendría que aceptarse igualmente que deben existir convenios internacionales que regulen en forma independiente todas y cada una de las posibles situaciones fácticas que se puedan presentar con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas para que así todos los daños al medio ambiente queden cubiertos o protegidos por el ordenamiento.

Ahora bien, una vez demostrada la necesidad de aceptar la existencia de un principio general de Responsabilidad Internacional de los Estados por hechos no prohibidos por el Derecho Internacional, es pertinente recordar que la Responsabilidad objetiva es el régimen que gobernará lo relativo a los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas pues, como ya fue extensamente expuesto, la obligación de indemnizar surge de la simple producción del daño sin que se haya infringido una sola norma del sistema jurídico internacional y sin que sea, por demás, pertinente la consideración de la culpa o del dolo con que se haya obrado.

## **7.2 EL PRINCIPIO 21 DE LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

La importancia del estudio de la Declaración de Estocolmo se deriva del hecho de ser ésta la primera manifestación normativa internacional de protección al medio ambiente. En ella se intentó por primera vez consignar una regla de Responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente. Sin embargo, dicha regla, consagrada en el principio 21 de la Declaración, trajo como consecuencia más problemas que soluciones, pues impone a los Estados la obligación de asegurarse de no causar daños en el medio ambiente de otras Naciones cuando se ejercen actividades peligrosas. Tal obligación, como se manifestó a lo largo de esta monografía se traduce, o bien en la prohibición de ejercer actividades peligrosas, ya que ésta es la única forma de eliminar el riesgo; o bien, en la imposición de una obligación de imposible cumplimiento, debido a que el agente que

ejecuta la actividad peligrosa no está en posibilidad de asegurar que con su conducta no causará un daño, pues tales actividades entrañan en sí mismas un riesgo incontrolable.

En este orden de ideas, la aplicación del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, significaría acabar con el incipiente régimen de Responsabilidad por actividades lícitas pero peligrosas, ya que, al imponerse la obligación de asegurarse de no causar daños, se está negando la licitud del ejercicio mismo de estas actividades. Así, si se acepta que el ejercicio de actividades peligrosas es ilícito, se concluye entonces, que la única forma de Responsabilidad Internacional posible es aquella Responsabilidad por el hecho ilícito, y que si se causan daños como consecuencia del ejercicio de tales actividades ese daño constituirá el incumplimiento de una obligación internacional.

Por otro lado, es posible afirmar que el principio 21 de la Declaración de Estocolmo, aun cuando es un precepto vinculante, ya que su contenido es normativo y tiene la intención de obligar a los Estados, ha sido ignorado por la comunidad internacional tanto en los convenios internacionales, como en los fallos judiciales pues, como se advirtió a lo largo del estudio de la presente monografía, la tendencia general es la de aceptar la licitud de las actividades peligrosas, admitiendo que en ellas existe un riesgo que no puede ser eliminado pero tampoco prohibido. En efecto, se ha podido dilucidar que los Estados aceptan la licitud de las actividades que causan riesgo, ya que ellas son la base de su desarrollo económico y social y, en consecuencia, en los últimos tiempos se ha desarrollado doctrinal y convencionalmente un nuevo régimen de Responsabilidad Internacional de los Estados en el cual se deben reparar los daños causados en el medio ambiente de otras Naciones en ejercicio de actividades peligrosas.

Finalmente, es necesario manifestar que aunque el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 es el reflejo de una visión utópica del mundo, en donde, se pretendía proteger el medio ambiente a toda costa, lo cierto es que en la actualidad los Estados se encuentran absolutamente desprotegidos pues aun cuando la Comisión de Derecho Internacional ha empezado a realizar algunos esfuerzos tendientes al desarrollo de una normatividad general que preceptúe un régimen general de Responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades lícitas, lo cierto es que éste no se ha concretado y por ello las Naciones no gozan de ningún instrumento convencional o de una línea

jurisprudencial que les permita lograr ser indemnizados en el evento en el que sean víctimas de la causación de un perjuicio en su medio ambiente con ocasión de actividades peligrosas desarrolladas por otros Estados.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos impresos

ALVAREZ, Luis Fernando. *Derecho Internacional Público*. 2ª Edición. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas, 2002.

BROWNLIE, IAN. *Principles of Public International Law*. 5ª Edición. Oxford: Oxford University, 2002.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional Público*. 1ª Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 1998.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Unificación de la Regulación de la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Ginebra, 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique. *Derecho Internacional Público*. 1ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1998.

HENAO, Juan Carlos. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. 1ª Edición. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

HENKIN, Louis y otros. *Cases and Materials*. 3ª Edición: U.S.A: West Group, 2000.

JANIS, Mark W y otro. *International Cases and Materials*. 2ª Edición. St. Paul, Minn: West Group, 2001.

JARAMILLO, Lucrecia. *Historia del Derecho Romano*. 13ª Edición. Medellín: Librería Señal Editorial, 1997.

KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah. *International Environmental Law*. 1ª Edición. New York: Transnacional publishers, 1991.

MEDICUS, Dieter. *Tratado de las Relaciones Obligatorias*. 1 Edición. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1995.

NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. 7ª Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2002.  
*Carta de las Naciones Unidas, 1945*.

PADILLA HERNANDEZ, Eduardo. *Lecciones de Derecho Ambiental*. 1ª Edición. Santa Fe de Bogotá: Editorial Leyer, 2000.

PALLARES BOSSA, Jorge. *Derecho Internacional Público*. 2ª Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 1996.

PAMROSH Lori. F. y otros. *Cases and Materials*. 4ª Edición. St. Paul, Minn.: West Group, 2001.

PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 8ª Edición: Madrid. Editorial Tecnos, 2002.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil, Tomo II*. 1ª Edición. Bogotá: Temis, 1999.

### **Textos virtuales**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, 1992*. Consultado en: <http://www.mailxmail.com/curso/excelencia/onu>.

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA QUE APROBÓ EL CONVENIO INTERNACIONAL CLC, BRUSELAS 1969. *Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969*. Consultado en: [www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Aguas/internacional/Conv-bruselas69.htm](http://www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Aguas/internacional/Conv-bruselas69.htm)

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA CELEBRADA POR LOS PAÍSES DEL MAR MEDITERRÁNEO., Barcelona 1969. *Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo Contra la Contaminación*. Consultado en: <http://www.google.com.co/search?hl=es&ie=UTF>.

COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR, Lima 1981. *Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por*

*Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de 1983. Consultado en: <http://www.plandeaccion.cpps-int.org/conveniosyacuerdos.html>*

DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. *Declaración de Estocolmo, 1972. Consultado en: <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc89.htm>*

GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 1ª Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Consultado en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org).

IBARRA SARLAT, Rosalía. *“La Explotación Petrolera Mexicana Frente a la Conservación de la Biodiversidad en el Régimen Jurídico Internacional”*. 1ª Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.. Consultado en: <http://www.bibliojuridica.com>

MATHESON, Michael J y BICKLER, Sara. *The Fifty-Fifth Session of The International Law Commission*. En: American Journal of International Law April, 2004. Consultado en: [www.westlaw.com](http://www.westlaw.com).

NOTEBOOM, Carrie. *Addressing the External Effects of Internal Environmental Decisions: Public access to environmental information in the international law Commission's draft articles on prevention of Transboundary Harm*. En: New York University Environmental Law Journal 2003. Consultado en: [www.westlaw.com](http://www.westlaw.com).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas, 1945. Consultado en: <http://www.mailxmail.com/cursos/excelencia/onu>*.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena, 1969. Consultado en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. Artículo 2.*

PÉREZ GIRALDA, Aurelio. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales: El proyecto de la Comisión Internacional Sobre la Responsabilidad de los Estados, al Final del Camino. Consultado en : [www.reei.org/reei4/PerezGiralda](http://www.reei.org/reei4/PerezGiralda)*.

UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME. *Breve resumen del debate general de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Consultado en: <http://www.unep.org/Documents/Default.asp?DocumentID=97&Article>*

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, Cartagena de Indias 1983. *Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe de 1983*. Consultado en: <http://www.cep.unep.org/search/spanish.htm>

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, Cartagena de Indias 1983. *Protocolo de Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe de 1983*. Consultado en: <http://www.cep.unep.org/search/spanish.htm>.